

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y sus anexos 5, 8, 15 y 19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2009 Y SUS ANEXOS 5, 8, 15 Y 19

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** el Glosario, numeral 23; se **reforman** las reglas I.2.1.7.; I.2.4.10.; I.2.5.2., sexto párrafo; I.2.10.18., fracción I y último párrafo; I.3.1.1., primer párrafo; I.3.3.12., fracción VII; I.3.3.14., tercer párrafo; I.3.4.14., último párrafo; I.3.4.27.; I.3.4.32., primero y segundo párrafos; I.3.12.3., primer párrafo; I.3.17.2., segundo párrafo; I.3.19.1.; I.3.24.3., primer párrafo; I.3.24.4.; I.7.1.1.; I.7.2.2., segundo párrafo; I.9.1.; I.10.1., segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; I.10.2., segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; I.11.5., primer párrafo; I.11.15., primer párrafo; I.12.3. y I.12.5.; se **adicionan** las reglas I.2.18.14.; I.3.15.6.; I.6.8.; y se **derogan** las reglas I.2.19.3.; I.3.5.9.; I.3.11.11. y I.11.29., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, para quedar de la siguiente manera:

Glosario

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

.....
23. LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010
.....

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

I.2.1.7. De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2010 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 rubro A. La actualización se ha llevado a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. La cantidad establecida en el artículo 90, primer párrafo del CFF, fue actualizada por última vez en el mes de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del ARTICULO QUINTO de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2007 y hasta el mes de enero de 2009 fue de 10.15%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 134.071 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2009, entre 121.721 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2007, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2007 al mes de diciembre de 2009. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2009 que fue de 137.970 puntos y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2007, que fue de 121.721 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1335.

- II. Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010, de conformidad con el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado el 7 de diciembre de 2009. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos siguientes del CFF: 32-A, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XXXIV; 84, fracciones IV y VI; 84-B, fracciones VII, VIII y IX, y 84-H.

Los montos de las cantidades a que se refiere la presente regla, se ajustan conforme lo establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

CFF 17-A

Retención del IVA a través del portal tributario

- I.2.4.10.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley del IVA, las personas morales a que se refiere este Capítulo, considerarán que las dos terceras partes del IVA que se les traslade equivale a 0.666666667, con independencia de que la tasa del IVA sea del 16% u 11%.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 3, fracción II del Reglamento de la Ley del IVA, las personas morales a que se refiere este Capítulo, considerarán que la retención del 4% del IVA del valor de la contraprestación pagada efectivamente, equivale a 0.25 del IVA trasladado cuando la tasa sea del 16%, cuando la tasa del IVA sea del 11% equivale a 0.363636363 del IVA trasladado.

RLIVA 3

Saldos a favor de personas físicas

- I.2.5.2.**

Cuando se solicite la devolución en los términos del primer párrafo de esta regla, se deberá anotar en la forma oficial o formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE" a que se refiere la regla II.2.3.2., así como la denominación de la institución de crédito, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta. De no proporcionarse el citado número de cuenta en el formulario o formato electrónico correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la devolución a través de la forma oficial 32 y presentarlo ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, proporcionando la información conforme a lo que se refiere el artículo 22-B del CFF.

.....

CFF 22, 22-A, 22-B, 23, RMF 2009 II.2.3.2.

Estado de cuenta como comprobante fiscal

- I.2.10.18.**

- I. Que se trate únicamente de erogaciones por actos o actividades gravados a la tasa del 11% ó 16%, previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley del IVA, según corresponda.

.....

Cuando en el estado de cuenta que se emita a los contribuyentes no se señale el importe del IVA trasladado, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto de cada operación establecido en el estado de cuenta respecto de las erogaciones efectuadas, entre 1.11 ó 1.16, según se trate de erogaciones afectas a la tasa del 11% ó 16% respectivamente. Si de la operación anterior resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima, tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior, el resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado.

CFF 29-A, 29-C, 30, IVA 1, 2, RCFF 29, 45, 51

Impedimentos para que el contador público registrado dictamine para efectos fiscales

I.2.18.14. Para los efectos del artículo 52, fracción II del CFF, en relación con el 67, fracciones VII, VIII y IX de su Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. En relación con el artículo 67, fracción VII del Reglamento del CFF. Se considera que el contador público registrado se ubica en la causal de impedimento, cuando reciba de un contribuyente o sus partes relacionadas, a los que les formule dictámenes para efectos fiscales, inversiones de capital en su despacho, financiamientos u otros intereses económicos.
- II. En relación con el artículo 67, fracción VIII del Reglamento del CFF. Se considera que el contador público registrado se ubica en la causal de impedimento cuando proporcione, directamente, o por medio de algún socio o empleado o del despacho el que funja como socio o en el que preste sus servicios, además del de formulación de dictámenes para efectos fiscales, cualquiera de los servicios siguientes:
 - a) Preparación de la contabilidad del contribuyente.
 - b) Diseño, implantación, operación y supervisión de los sistemas del contribuyente que generan información significativa para la elaboración de los dictámenes para efectos fiscales. En cuanto a diseño e implantación de sistemas, se permite la participación del contador público registrado o del despacho en el que funja como socio o en el que preste sus servicios, siempre y cuando el contribuyente conserve la responsabilidad del proyecto, asignando la dirección del mismo a un funcionario con la competencia y nivel adecuado para tomar decisiones de planeación, coordinación y supervisión.
 - c) Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables, cuando el contador público registrado toma la responsabilidad de dicha función. Se entiende que el contribuyente conserva la responsabilidad cuando uno de sus funcionarios con la competencia y nivel adecuados planea, supervisa y coordina las funciones y emite los informes correspondientes.
 - d) Preparación de avalúos o estimaciones que tengan efecto en registros contables y sean relevantes, en relación con los activos, pasivos o ventas totales del contribuyente a dictaminar.
- III. En relación con el artículo 67, fracción IX del Reglamento del CFF, se considera que el contador público registrado no se ubica en la causal de impedimento, si la prestación de servicios a que se refiere dicha fracción no incluye la participación o responsabilidad del contador público registrado, o del despacho en el que funja como socio o en el que preste sus servicios, en la toma de decisiones administrativas y/o financieras del contribuyente.

CFF 52, RCFF 67

Aviso durante 2009 para el pago en parcialidades de impuestos retenidos y trasladados

I.2.19.3. (Se deroga)

Cuándo forman parte del sistema financiero las sociedades de ahorro y préstamo

I.3.1.1. Para los efectos del artículo 8o. de la Ley del ISR y de la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, durante el ejercicio fiscal de 2010 se considerará que las sociedades de ahorro y préstamo forman parte del sistema financiero.

.....
LISR 8

Requisitos de los fideicomisos accionarios

I.3.3.12.
VII. Que la institución fiduciaria que administre el patrimonio del fideicomiso realice la retención del ISR a la tasa del 30% por los intereses que perciba provenientes del patrimonio del fideicomiso mencionado. Dicha retención tendrá el carácter de pago definitivo del ISR y deberá enterarse a las autoridades fiscales a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en el que se percibieron los intereses.

.....
LISR 11, 17, 24, 58, 88, 109, 165, 190, 195, RMF I.3.3.3., I.3.3.7., I.3.3.8., I.3.3.13.

Retención del ISR por intereses pagados por los certificados emitidos por fideicomisos de deuda**I.3.3.14.**

Por los intereses que obtengan los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, provenientes de títulos de crédito distintos a los que señala dicho párrafo o por inversiones que generen intereses, los residentes en el extranjero deberán pagar el impuesto por dichos intereses aplicando a éstos la tasa del 30% sin deducción alguna. Los intermediarios financieros deberán efectuar la retención del ISR, la cual tendrá el carácter de pago definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, sexto párrafo de la Ley del ISR.

.....
LISR 58, 103, 104, 179, 195, 196, RMF I.3.3.15., I.3.3.16., I.3.3.17.

Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes de sector primario**I.3.4.14.**

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla y opten por acogerse a la misma para 2010, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos del Capítulo I.2.7.

LISR 32, 81, 109, 126, RMF I.2.6., I.2.7., II.2.4.

Determinación del IVA trasladado por la adquisición de combustible mediante tarjeta de crédito o débito

- I.3.4.27.** Para los efectos de la regla I.3.4.6., cuando en el estado de cuenta que se emita a los contribuyentes que hubieran efectuado pagos mediante tarjeta de crédito o de débito, no se señale el monto del IVA trasladado, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto establecido en el estado de cuenta respecto de las adquisiciones efectuadas, entre 1.11 ó 1.16, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 11% ó 16% respectivamente. Si de la operación anterior, resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado.

CFF 29-C, RMF I.3.4.6.

Opción para calcular el coeficiente de utilidad de pagos provisionales

- I.3.4.32.** Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14, fracción I de la misma Ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2010, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2009, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 del mismo ordenamiento.

Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda a los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007, 2008 ó 2009, según corresponda.

.....
LISR 14, 220, LISR DOF 1/12/04 TERCERO TRANSITORIO

Opción de acreditar pagos provisionales en la declaración de consolidación

- I.3.5.9.** (Se deroga)

Ampliación de plazo para la presentación de declaración del ISR y del IETU de personas físicas

- I.3.11.11.** (Se deroga)

Cumplimiento de la obligación del Fedatario Público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación y requisitos de procedencia de la exención

- I.3.12.3.** Para los efectos del artículo 109, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través de la página de Internet del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para lo cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

.....
LISR 109, RLISR 130

Documento para acreditar el cumplimiento de la obligación de entregar el contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR de operaciones consignadas en escrituras públicas

- I.3.15.6.** Para los efectos del artículo 154, tercer párrafo de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos ante quienes se consignent operaciones de enajenación de bienes inmuebles, acreditarán que cumplieron con la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, siempre que para ello, conserven el acuse de recibo del documento que le hayan entregado al enajenante y que contenga como mínimo los siguientes datos:
- I.** Nombre y clave del RFC del fedatario.
 - II.** Nombre y clave del RFC del contribuyente.
 - III.** Precio de enajenación del terreno y de la construcción, desglosando ingresos gravados y exentos.
 - IV.** Fecha de enajenación del terreno, señalando día, mes y año.
 - V.** Costo del terreno (histórico y actualizado).
 - VI.** Fecha de adquisición del terreno (desglosando día, mes y año).
 - VII.** Desglose de las deducciones autorizadas, señalando en su caso el día, mes y año; así como el monto histórico y actualizado.
 - VIII.** El ISR causado y retenido generado por la enajenación.
 - IX.** El escrito deberá contener el procedimiento utilizado para el cálculo de la retención del impuesto.

LISR 154

Tasa anual de retención de ISR por intereses

- I.3.17.2.**
Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, multiplicando la tasa de 0.00167% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses, el resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

LISR 58, 103, 160, LIF 22

Tarifas para el cálculo del ejercicio fiscal de 2009

- I.3.19.1.** Para los efectos de los artículos 116 y 177 de la Ley del ISR, la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, se da a conocer en el Anexo 8.

LISR 116, 177

Aplicación de la exención parcial de pago de ISR, en el ISR del ejercicio de las maquiladoras que consolidan

- I.3.24.3.** La sociedad controladora que cuente con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del ISR, y ella misma y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, vigente hasta el ejercicio fiscal de 2004, y alguna de sus sociedades controladas o ella misma, hayan aplicado los beneficios del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, estarán a lo siguiente:

.....
LISR 68, LISR 57-E vigente al 31/12/2001

Pagos provisionales de ISR de las maquiladoras que consolidan

- I.3.24.4.** Para los efectos del artículo 77, quinto párrafo de la Ley del ISR, cuando alguna o algunas de las sociedades controladas o la sociedad controladora de manera individual apliquen los beneficios a que se refiere el Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, y la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, vigente hasta el ejercicio fiscal de 2004, la sociedad controladora podrá calcular sus pagos provisionales consolidados del ISR, que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, recalculando el coeficiente de utilidad consolidado que hubieran utilizado en el pago provisional de octubre de 2003, considerando la utilidad fiscal consolidada que se determinaría de haber aplicado para cada una de dichas sociedades que tomaron el beneficio del citado Decreto, el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero de dicho instrumento, en lugar de la utilidad fiscal que en los términos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR se hubiera determinado considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en la fracción II, incisos a) y b) de dicho artículo, en la participación consolidable.

En el caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas o la sociedad controladora se encuentren de manera individual en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la regla I.3.24.8., y la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, vigente hasta el ejercicio fiscal de 2004, la sociedad controladora recalculará el coeficiente de utilidad de sus pagos provisionales consolidados del ISR, que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, disminuyendo la utilidad fiscal consolidada que se utilizó para determinar el coeficiente de utilidad consolidado de conformidad con el quinto párrafo del artículo 77 de la Ley del ISR, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla. Para estos efectos la utilidad fiscal consolidada se disminuirá, con la proporción que represente la utilidad fiscal calculada aplicando el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto respecto de la utilidad fiscal que resulte mayor considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del ISR, en cada una de dichas sociedades que tomaron el beneficio del citado Decreto, en la participación consolidable.

LISR 68, 77, 216-Bis, LISR 57-E vigente al 31/12/2001, RMF I.3.24.8.

Peso total de los tabacos labrados

- I.6.8.** Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), tercer párrafo y del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados que se dividirá entre 0.75 para determinar el peso sobre el cual se aplicará la cuota específica, se deberá calcular en gramos.

LIEPS 2, 5

Factores de actualización aplicables a las tarifas para el cálculo del ISTUV

- I.7.1.1.** Para los efectos del artículo 14-C de la Ley del ISTUV, los montos de las cantidades establecidas en los artículos 5 y 14 de dicho ordenamiento, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por último mes y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2010 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en los rubros A y B del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

- I.** Los montos de las cantidades establecidas en el artículo 5o. de la Ley del ISTUV, fueron actualizados por última vez en el mes de enero de 2008 y dados a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicado en el DOF el 8 de enero de 2008.

El incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes de enero de 2008 en que se actualizaron las cantidades por última vez, ha excedido del 10%.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de los montos de las cantidades que establece el artículo 5o. del citado ordenamiento, se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que los montos de las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento señalado en el referido artículo, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2009, por lo que el factor de actualización es de 1.1033, que es el resultado de dividir el INPC de 137.970 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2009, entre el INPC del 125.047 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2007, de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

- II.** Los montos de las cantidades establecidas en el artículo 14 de la Ley del ISTUV, fueron actualizados por última vez en el mes de enero de 2008 y dados a conocer en el Decreto por el que se reforma la tarifa del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicado en el DOF el 1 de abril de 2008.

El incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes de enero de 2008 en que se actualizaron las cantidades por última vez ha excedido del 10%.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de los montos de las cantidades que establece el artículo 14 del citado ordenamiento, se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que los montos de las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento señalado en el referido artículo, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2009, por lo que el factor de actualización es de 1.1033, que es el resultado de dividir el INPC de 137.970 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2009, entre el INPC de 125.047 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2007, de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

LISTUV 5, 14, 14-C, CFF 17-A

Determinación de la base del ISTUV sin incluir IVA

- I.7.2.2.**

Cuando en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, el IVA no se encuentre trasladado en forma expresa y por separado, para determinar la base del ISTUV se efectuará la separación del IVA, dividiendo el precio total consignado en el comprobante, entre 1.16 ó 1.11 según se trate de operaciones afectas a la tasa del 16% o del 11% conforme a lo establecido en los artículos 1o. y 2o. de la Ley del IVA vigente, y el resultado así obtenido será la base del ISTUV.

LISTUV 1-A, LIVA 1, 2

Actualización de cuotas de derechos

- I.9.1.** Para los efectos del artículo 1, cuarto párrafo de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Asimismo, el párrafo quinto de dicho artículo, establece que los derechos que se adicionen a la LFD o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

LFD 1**Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN**

- I.10.1.**
Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2010 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro D del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el primer párrafo de la fracción I del artículo 3o. de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2009 y dadas a conocer en el rubro D del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2008.

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 3o. de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2008 al mes de noviembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2009 que fue de 137.258 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2008 que fue de 131.348 puntos. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0449.

LISAN 3, CFF 17-A**Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN**

- I.10.2.**
Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2010 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro F del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2009 y dadas a conocer en el rubro F del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2008.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2008 al mes de diciembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2009 que fue de 137.970 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 132.841 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0386.

LISAN 8, CFF 17-A

Personas morales exentas. Presentación de la clave del RFC ante las instituciones del sistema financiero

- I.11.5.** Las personas morales a que se refiere el artículo 2, fracciones I o II de la Ley del IDE, que abran o tengan abierta una cuenta en las instituciones del sistema financiero, deberán proporcionar a éstas su clave en el RFC y, en su caso, cerciorarse de que se encuentre actualizada, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el SAT si se ubican en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones mencionadas conforme a los procedimientos descritos en las especificaciones técnicas para la validación de contribuyentes personas morales exentas del IDE, publicadas en la página de Internet del SAT.

.....

LIDE 2**Declaraciones Informativas del IDE por parte de las Instituciones del Sistema Financiero**

- I.11.15.** Para los efectos del artículo 4, fracciones III y VII de la Ley del IDE, las instituciones del sistema financiero que no reciban depósitos en efectivo o cuando los que reciban sean inferiores a los 15 mil pesos mensuales, deberán presentar ante la ALSC correspondiente a su domicilio fiscal, aviso en el que se informe dicha circunstancia.

.....

LIDE 4**Tratamiento de las sociedades o asociaciones cooperativas de ahorro y préstamo**

- I.11.29.** (Se deroga)

Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo

- I.12.3.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracciones I, segundo párrafo, III y último párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas o los municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

LIF 16**Acreditamiento del IEPS por adquisición de diesel para maquinaria, vehículos marinos y de baja velocidad**

- I.12.5.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, el acreditamiento tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel en el entendido de que quien no ejerza el acreditamiento de que se trata, contra el ISR a su cargo o en su caso, contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto en el mismo ejercicio en que se determinaron éstos, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

LIF 16

SEGUNDO. Respecto del Libro Segundo, se **reforman** las reglas II.2.14.1., primer párrafo, fracciones III y IV; II.3.2.1.; II.3.4.5.; II.3.13.2., primer párrafo, fracción III, primer párrafo; II.3.13.3., primer párrafo, fracción IV, primer párrafo; II.6.16., y se **adicionan** las reglas II.2.14.11.; II.5.1.9.; II.11.3., y se **deroga** la regla II.3.1.4., segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, para quedar de la siguiente manera:

Medios para presentar la declaración informativa múltiple

- II.2.14.1.** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII, XIV, inciso c); y XVI, 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y Artículo Octavo, fracción III, inciso e) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el

DOF el 1 de octubre de 2007, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:

-
- III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 1000 anexos (registros), el archivo con la información se presentará a través de la página de Internet del SAT. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.
- IV. En el caso de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados hasta 1000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ALSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en CD, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

CFF 31, LISR 84, 86, 101, 118, 133, 134, 143, 144, 161, 164, 170, 214, LIVA 32

Declaración informativa de fideicomisos empresariales

- II.2.14.11.** Para los efectos del artículo 86, fracción XVI de la Ley del ISR la información señalada deberá presentarse en el Anexo 10 "Operaciones efectuadas a través de Fideicomisos" de la forma oficial 30 de la "Declaración Informativa Múltiple".

LISR 86

Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo

- II.3.1.4.**

Segundo párrafo (Se deroga)

LISR 86-A

Declaración informativa de sociedades de inversión de capitales

- II.3.2.1.** Para los efectos del artículo 50, último párrafo de la Ley del ISR, la información señalada deberá presentarse en la forma oficial 53, misma que se contiene en el Anexo 1, rubro A.

LISR 50

Autoridad competente para la presentación de los avisos de desconsolidación y los avisos de desincorporación

- II.3.4.5.** Los avisos a que se refieren los artículos 64, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como 78 y 79 de su Reglamento, se presentarán ante la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

LISR 64, RLISR 78, 79

Documentación necesaria para la inscripción en el registro de bancos y entidades de financiamiento

- II.3.13.2.**

- III. Copia certificada u original del certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9% prevista en el Artículo Tercero de la Disposición de Vigencia Anual de la Ley del ISR para 2010.

.....

LISR 92, 197, DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LISR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, TERCERO RMF II.3.13.1.

Documentación necesaria para la renovación de la inscripción en el registro de bancos y entidades de financiamiento**II.3.13.3.**

- IV. Copia certificada u original del certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9% prevista en el Artículo Tercero de la Disposición de Vigencia Anual de la Ley del ISR para 2010.

.....
LISR 197, DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LISR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 TERCERO, RMF II.3.13.1., II.3.13.2.

Consulta de claves del RFC para determinar a sujetos exentos del IVA

- II.5.1.9.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción X, inciso b) segundo párrafo de la Ley del IVA y Octavo, fracción II, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, las instituciones del sistema financiero deberán verificar con el SAT que la clave del RFC proporcionada por sus clientes personas físicas que tengan créditos que les hayan otorgado las mismas, corresponda a contribuyentes que no optaron por pagar el impuesto en los términos del artículo 2-C de la Ley del IVA, así como que desarrollan actividades empresariales, prestan servicios personales independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuando en estos últimos casos los créditos se hubieran otorgado por dichas instituciones para la adquisición de bienes de inversión o bien se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío. Lo anterior, de conformidad con el calendario que para tal efecto publique el SAT en su página de Internet.

La verificación de las claves del RFC se realizará conforme a los procedimientos descritos en las especificaciones técnicas para la validación de contribuyentes publicadas en la página de Internet del SAT a que se refiere la regla I.11.5.

LIVA 2-C, 15, RMF I.11.5.

Información de precios de enajenación, valor, volumen y peso total de tabacos labrados y cantidad total de cigarros, a través del programa "MULTI-IEPS"

- II.6.16.** Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y el volumen de enajenación, así como el peso total de tabacos labrados enajenados o en su caso la cantidad total de cigarros enajenados, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá presentarse a través del programa electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 2, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla II.6.4.

LIEPS 19, RMF II.6.4.

Consulta de claves del RFC para ser sujeto exento del pago del IDE

- II.11.3.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción VI de la Ley del IDE y Sexto, fracción I, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, las instituciones del sistema financiero deberán verificar con el SAT que la clave del RFC proporcionada por sus clientes personas físicas que abran o tengan abiertas cuentas al 31 de

diciembre de 2009, con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las mismas, corresponda a personas que no sean contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR, de conformidad con el calendario que para tal efecto publique el SAT en su página de Internet.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a personas físicas que abran cuentas en las instituciones del sistema financiero con posterioridad al 31 de diciembre de 2009. Para los fines expuestos, las instituciones del sistema financiero podrán establecer el procedimiento y los mecanismos conforme a los cuales se llevará a cabo la recepción de las claves del RFC de sus cuentahabientes.

La verificación de las claves del RFC se realizará conforme a los procedimientos descritos en las especificaciones técnicas para la validación de contribuyentes publicadas en la página de Internet del SAT a que se refiere la regla I.11.5.

Tratándose de personas físicas que durante un ejercicio fiscal adquieran la calidad de sujetos no obligados al pago del IDE, las instituciones del sistema financiero podrán no recaudar el IDE a partir del periodo mensual inmediato siguiente a aquél en el que el SAT les informe de dicho cambio en la situación fiscal del contribuyente.

Para tal efecto, las personas mencionadas en el párrafo anterior podrán solicitar la devolución del IDE que les haya sido recaudado por las instituciones del sistema financiero, durante los periodos mensuales transcurridos entre el mes en que se dio el cambio en la situación fiscal del contribuyente y el mes en que se dejó de recaudar el IDE.

De igual forma, tratándose de personas físicas que durante el ejercicio fiscal pierdan la calidad de sujetos no obligados al pago del IDE, las instituciones del sistema financiero recaudarán el IDE, a partir del periodo mensual inmediato siguiente a aquél en el que el SAT les informe de dicho cambio en la situación fiscal del contribuyente.

LIDE 2, RMF I.11.5.

TERCERO. Para los efectos del Artículo Octavo, fracción III del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, y de los artículos Segundo y Tercero del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2009, los contribuyentes que celebraron operaciones afectas al pago del IVA y, en su caso, del IEPS, con anterioridad al 1 de enero de 2010, que por tal motivo expidieron comprobantes fiscales antes de dicha fecha y que dichas operaciones efectivamente sean cobradas a partir de enero de 2010, para los efectos fiscales podrán expedir los comprobantes siguientes:

- a) Tratándose de operaciones en las que las partes hayan convenido un precio sin considerar el IVA y, en su caso, el IEPS, los contribuyentes podrán expedir, por cada operación que efectivamente cobren en 2010, un comprobante fiscal complementario al que hubieren expedido con anterioridad al 2010, para trasladar el IVA y, en su caso, el IEPS adicionales que se causen en la operación de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes y, en su caso, efectuar las retenciones que correspondan. Los comprobantes fiscales que se expidan para estos efectos en 2010, en lugar de incluir la información a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2010, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: "Este comprobante es complementario del expedido con el folio ___ de fecha _____".

Cuando las contraprestaciones correspondientes se paguen mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, los contribuyentes podrán no expedir los comprobantes complementarios a que se refiere el párrafo anterior. En este caso el adquirente del bien o servicio, utilizará como medio de comprobación el comprobante expedido con anterioridad al 2010, junto con su estado de cuenta, por lo que para el acreditamiento de los impuestos adicionales que se documenten conforme a este párrafo, no será exigible lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II de la Ley del IVA ni en el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS, según corresponda. En este supuesto y cuando deba efectuarse retención, el retenedor deberá expedir la constancia de retención que corresponda al momento de recibir el pago.

Al realizar cualquier trámite ante las autoridades fiscales que se encuentre relacionado con las operaciones a que se refiere este inciso, los contribuyentes deberán exhibir copia fotostática y original para cotejo tanto del comprobante que dio origen a la operación, como de los comprobantes complementarios y, en caso de haber optado por lo señalado en el párrafo anterior, de los estados de cuenta donde conste el pago correspondiente. Tratándose de los sujetos y las entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la documentación sólo se exhibirá previo requerimiento de la autoridad.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo de este inciso, los contribuyentes estarán obligados a expedir un comprobante complementario en los términos de este inciso, cuando así le sea solicitado por la persona que realice el pago.

- b) Tratándose de las operaciones en las que las partes hayan convenido un precio total incorporado el IVA y, en su caso, el IEPS, los contribuyentes podrán emitir una nota de crédito por una cantidad que disminuirá el precio sin IVA y, en su caso, sin IEPS, consignado en el comprobante expedido con anterioridad al 2010. Dicha disminución deberá ser en una cantidad tal que la suma del precio disminuido más el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando dicho precio, sea igual al monto total de la factura expedida con anterioridad al 2010.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir por cada operación que efectivamente cobren un comprobante fiscal complementario al que hubieren expedido con anterioridad al 2010, para trasladar el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando el precio disminuido con la nota de crédito y, en su caso, deberán anotar la retención que corresponda.

Los comprobantes fiscales que se expidan para estos efectos en 2010, adicionalmente a los requisitos que establece el artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2010, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: "Este comprobante es complementario del expedido con el folio ___ de fecha ____". Los montos consignados en este comprobante complementario serán los aplicables para los efectos fiscales que correspondan y no los anotados en los comprobantes expedidos con anterioridad al 2010.

La presente regla será igualmente aplicable en materia de comprobantes fiscales digitales, conforme al procedimiento que se publique en la página de Internet del SAT.

Asimismo, para efectos del artículo 29-A, fracción VI del CFF, los contribuyentes que al 1 de enero de 2010 tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el SAT, en los que esté impresa la tasa del 10% o 15% del IVA, podrán seguir utilizándolos hasta agotarlos o termine su vigencia, para lo cual deberán señalar en los mismos, por escrito o mediante sello, la tasa del 11% o 16%, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse de conformidad con el Reglamento del CFF.

CUARTO. Las personas a que se refiere el artículo 2, fracción II, inciso C) de la Ley del IEPS, obligadas al pago de este impuesto por servicios proporcionados en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, podrán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones correspondiente ante el RFC a más tardar el 31 de marzo de 2010, en los términos establecidos en el Anexo 1-A.

QUINTO. Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, así como el peso total de tabacos labrados enajenados, o en su caso, la cantidad total de tabacos enajenados, por marca, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2010, deberá ser presentada por cada mes a más tardar el 17 de marzo del mismo año.

Asimismo para los efectos del artículo 19, fracción XX de la Ley del IEPS, la información mensual de cerveza, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2010, deberá ser presentada por cada mes a más tardar el 17 de marzo del mismo año.

SEXTO. Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, la información que se señala en este precepto, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2010, deberá ser presentada, por cada mes, a más tardar el 17 de marzo del mismo año.

SEPTIMO. Se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, para quedar de la siguiente manera:

“Para los efectos de la regla I.3.12.3., hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en la página de Internet del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente que se realice ante fedatario, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.”

OCTAVO. Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR y 32-G del CFF, durante el ejercicio fiscal de 2009, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de operaciones con clientes y proveedores cuando los contribuyentes presenten la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, respecto de todo el ejercicio fiscal de 2009. Derivado de lo anterior, las personas morales presentarán dicha información en los términos de la regla I.5.1.5. y las personas físicas presentarán la información en los términos de la regla I.5.1.6.

NOVENO. Se modifican los Anexos 5 y 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y se dan a conocer los Anexos 8 y 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo. Los contribuyentes que de conformidad con el contenido de las reglas 2.10.19., vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001 y 2.9.8., vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y 2005, que hubieran efectuado el pago, provisional, definitivo o del ejercicio, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo retenciones, mediante transferencia electrónica de fondos, sin haber presentado a través de transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales, la declaración correspondiente a dicha transferencia, podrán asignar el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda.

- I. Para tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Que las obligaciones fiscales a las cuales se asignará el pago realizado mediante transferencia electrónica de fondos, correspondan al mismo periodo por el que se hizo originalmente dicha transferencia.
 - b) Que la cantidad a pagar y el número de folio a 18 posiciones de la operación realizada que se asiente en el recuadro de la forma oficial a que se refiere la fracción II del presente artículo, sea igual a la cantidad pagada mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos y al folio asignado.
 - c) Que el pago total realizado mediante la transferencia electrónica de fondos, se asigne por única vez a las obligaciones fiscales que correspondan a través de la forma oficial respectiva, en los términos del presente artículo, debiéndose presentar una forma oficial por cada transferencia a asignar.
 - d) Que la transferencia electrónica de fondos se haya realizado antes del 29 de agosto de 2005.

Los saldos a favor que, en su caso, se declaren en las formas oficiales a que se refiere el presente artículo, se tendrán por manifestados en la fecha en que las mismas sean presentadas de conformidad con las fracciones anteriores. Asimismo, para efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales, se considerará como fecha de presentación de la declaración, aquella en que sea recibida la forma oficial que contenga la declaración correspondiente, presentada para efectos de la asignación del pago de conformidad con la presente regla.

II. El pago efectuado mediante transferencia electrónica de fondos, se deberá asignar mediante la presentación de las formas oficiales siguientes:

- a) Tratándose de pagos provisionales y definitivos de los impuestos citados, se utilizarán las formas oficiales 1-E, 1-D, 1-D1 y 17, contenidas en el Anexo 1, debiendo anotar el número de folio de la citada transferencia en el espacio designado para ello en la forma oficial.
- b) Tratándose de declaraciones del ejercicio anteriores a 2002 de los citados impuestos, se utilizarán las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 13 y 13-A, contenidas en el Anexo 1, anotando el número de folio de la transferencia en el espacio designado para ello en la forma oficial.

La asignación de transferencias electrónicas de fondos que se efectúe de conformidad con el procedimiento anterior, que hubieran sido pagadas dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no dará lugar a la actualización de contribuciones ni a la causación de recargos por las obligaciones fiscales que se dejaron de asignar mediante la declaración correspondiente. Tratándose de la asignación de transferencias electrónicas de fondos, que correspondan a declaraciones complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal, únicamente procederá su asignación cuando la transferencia efectuada contenga la actualización, recargos y, en su caso, la multa por corrección, correspondientes a la fecha en que se realizó la transferencia electrónica de fondos, sin que en este caso dé lugar a actualización de contribuciones ni a la causación de recargos por dicha asignación.

III. La forma oficial en la cual se hace la asignación de pagos a que se refiere la fracción anterior, se deberá presentar ante la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo, también será aplicable a los contribuyentes que estando obligados a realizar pagos provisionales o definitivos de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2005 y de los ejercicios de 2002, 2003 y 2004 del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo de crédito al salario, incluyendo retenciones, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos 2.14. a 2.19., lo hubieran efectuado mediante transferencia electrónica de fondos en los términos de la regla 2.9.8., vigente hasta el 29 de agosto de 2005, sin haber presentado, a través de transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales, la declaración correspondiente a dicha transferencia.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, podrán asignar hasta el 31 de diciembre de 2010, el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda mediante el procedimiento mencionado.

Tercero. Los contribuyentes que de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, hubieran efectuado indebidamente el pago de alguna de sus obligaciones fiscales correspondientes a dicho periodo o a los ejercicios de 2002, 2003 o 2004, mediante transferencia electrónica de fondos de conformidad con la regla 2.9.8., vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y hasta el 29 de agosto de 2005 y que hubieran presentado declaración complementaria a través de los desarrollos electrónicos a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.19., podrán asignar el pago realizado mediante dicha transferencia, siempre que lo realicen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio anteriormente señalado.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, podrán asignar hasta el 31 de diciembre de 2010, el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda mediante el procedimiento mencionado.

Atentamente.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2009.- En ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma **Jesús Rojas Ibañez**, Administrador General Jurídico.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009**Contenido**

- A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.**
- B. Regla I.12.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.**

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

I. Conforme a la fracción I de la regla **I.2.1.7.**, se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en el artículo que se precisa en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 90. Se sancionará con una multa de **\$39,670.00** a **\$62,340.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.

.....

II. Conforme a la fracción II de la regla **I.2.1.7.**, se dan a conocer las cantidades que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010, establecidas en los artículos que se precisan en dicha fracción.

Artículo 32-A.

- I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$34,803,950.00**, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 90-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a **\$69,607,920.00** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

.....

Artículo 80.

- II. De **\$3,040.00** a **\$6,070.00**, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,010.00** a **\$2,030.00**.

.....

Artículo 82.

- XXXIV.** De **\$15,000.00** a **\$25,000.00** por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.

.....

Artículo 84.

IV. De **\$12,070.00 a \$69,000.00** a la señalada en la fracción VII. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,210.00 a \$2,410.00**. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VI. De **\$12,070.00 a \$69,000.00** a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,210.00 a \$2,410.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 84-B.

VII. De **\$70.00 a \$140.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de **\$10,000.00 a \$15,000.00** por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.

VIII. De **\$225,000.00 a \$250,000.00**, a las establecidas en la fracción VIII.

IX. De **\$225,000.00 a \$250,000.00**, a las establecidas en la fracción IX.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$3,700.00 a \$7,410.00** por cada informe no proporcionado.

B. Regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Area Geográfica	20 veces el salario mínimo general elevado al año	200 veces el salario mínimo general elevado al año
"A"	\$400,040.00	\$4,000,400.00
"B"	\$388,798.00	\$3,887,980.00
"C"	\$379,235.00	\$3,792,350.00

Atentamente.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2009.- En ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma **Jesús Rojas Ibañez**, Administrador General Jurídico.-
Rúbrica.

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009**Contenido****A. Tarifa aplicable a pagos provisionales**

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2010, tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla I.3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2010, calculada en días.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2010.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2010.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2010.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

5. Tarifa aplicable durante 2010, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2010, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2010, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2010, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2009

- 1.** Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2009.

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2010, tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla I.3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009. **Error! Vínculo no válido.**

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2010, calculada en días. **Error! Vínculo no válido.**

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo diario \$
0.01	58.19	13.39
58.20	87.28	13.38
87.29	114.24	13.38
114.25	116.38	12.92
116.39	146.25	12.58
146.26	155.17	11.65
155.18	175.51	10.69
175.52	204.76	9.69
204.77	234.01	8.34
234.02	242.84	7.16
242.85	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B. **Error! Vínculo no válido.**

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2010. **Error! Vínculo no válido.**

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo semanal \$
0.01	407.33	93.73
407.34	610.96	93.66
610.97	799.68	93.66
799.69	814.66	90.44
814.67	1,023.75	88.06
1,023.76	1,086.19	81.55
1,086.20	1,228.57	74.83
1,228.58	1,433.32	67.83
1,433.33	1,638.07	58.38
1,638.08	1,699.88	50.12
1,699.89	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B. **Error! Vínculo no válido.**

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2010. **Error! Vínculo no válido.**

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo decenal \$
0.01	581.90	133.90
581.91	872.80	133.80
872.81	1,142.40	133.80
1,142.41	1,163.80	129.20
1,163.81	1,462.50	125.80
1,462.51	1,551.70	116.50
1,551.71	1,755.10	106.90
1,755.11	2,047.60	96.90
2,047.61	2,340.10	83.40
2,340.11	2,428.40	71.60
2,428.41	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B. **¡Error! Vínculo no válido.**

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2010. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo quincenal \$
0.01	872.85	200.85
872.86	1,309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
1,713.61	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B. **¡Error! Vínculo no válido.**

5. Tarifa aplicable durante 2010, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo mensual \$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61

7,382.34

En adelante

0.00

¡Error! Vínculo no válido.

6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.** Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.** Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.** Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2010, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2010, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles. **¡Error! Vínculo no válido.**

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2010, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.** Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2010, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **¡Error! Vínculo no válido.**

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2009

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2009.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Atentamente.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2009.- En ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma **Jesús Rojas Ibañez**, Administrador General Jurídico.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009

Contenido
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
A. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos para el año 2010.
B. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de motocicletas nuevas para el año 2010.
C. Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves de año modelo anterior a 2001.
D. Tarifa para determinar la tasa del Impuesto sobre Automóviles Nuevos para el año 2010.
E. Cantidades para aeronaves y helicópteros nuevos para el año 2010.
F. Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2010.
G. Código de Claves Vehiculares:
1. Autorizadas.

A. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos para el año 2010.

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

B. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de motocicletas nuevas para el año 2010.

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

C. Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves de año modelo anterior a 2001.

Tarifa 2010, en pesos

TIPO	CUOTA \$
PISTON (HELICE)	2,115.74
TURBOHELICE	11,710.12
REACCION	16,918.38
HELICOPTEROS	2,600.99

D. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre automóviles nuevos para el año 2010.

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	192,840.28	0.00	2.0
192,840.29	231,408.28	3,856.74	5.0
231,408.29	269,976.45	5,785.22	10.0
269,976.46	347,112.35	9,642.02	15.0
347,112.36	En adelante	21,212.39	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$532,497.60 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$532,497.60

E. Cantidades para aeronaves y helicópteros nuevos para el año 2010.

Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros: \$9,557.39

Aeronaves de reacción: \$10,294.49

F. Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2010.

Artículo 8o. fracción II primer párrafo: \$179,017.26

Artículo 8o. fracción II segundo párrafo: \$179,017.27 y hasta \$226,755.19

G. Código de claves vehiculares

1. Autorizadas

Clave	Empresa	01 :	Chrysler de México, S.A.
	Modelo	44 :	Chrysler PT 4 puertas
0014413	Versión	13 :	Cruiser Classic 4 cil.
	Modelo	65 :	Dodge Attitude 4 puertas (importado)
0016504	Versión	04 :	GLS Equipado, manual, 4 cil.
	Modelo	68 :	Dodge Nitro (importado)
0016807	Versión	07 :	SXT Premium 4x2, aut., 6 cil.
	Modelo	10 :	Dakota
1011014	Versión	14 :	SLT Crew Cab 4x4, automático 6 cil.
	Modelo	22 :	Dodge Ram 2500 (nacional)
1012213	Versión	13 :	SLT, automático, 8 cil., 4x4, con/sin paquete Sport
1012214		14 :	ST, automático, 8 cil., 4x4
1012215		15 :	ST, manual, 8 cil., 4x4
1012216		16 :	SLT Crew Cab, automático, 8 cil., 4x2
1012217		17 :	SLT Crew Cab, automático, 8 cil., 4x4
1012218		18 :	SLT Crew Cab Laramie, automático, 8 cil., 4x2
1012219		19 :	SLT Crew Cab Laramie, automático, 8 cil., 4x4
Clave	Empresa	03 :	General Motors de México, S.de R. L. de C.V.
	Modelo	15 :	Chevy
0031577	Versión	77 :	Paq. "J" Básico, aut., c/aire, direc. hidr., AM/FM/CD/MP3, 3 ptas. (nacional)
0031578		78 :	Paq. "J" Básico, aut., c/aire, direc. hidr., AM/FM/CD/MP3, 4 ptas. (nacional)
0031579		79 :	Paq. "J" Básico, aut., c/aire, direc. hidr., AM/FM/CD/MP3, 5 ptas. (nacional)
	Modelo	26 :	Chevrolet Express Van (importado)
0032609	Versión	09 :	Paq. "C" 3500, 15 pasajeros, aut., motor vortec, V8, 6.0 lts., SFI
	Modelo	70 :	Chevrolet Optra 4 puertas (importado)
0037006	Versión	06 :	Paq. "C" manual, tela, rines de acero, c/aire, ABS, bolsas de aire, potencia 127 HP
	Modelo	79 :	Pontiac G3 5 puertas (nacional)
0037904	Versión	04 :	Paq. "G" manual, motor 1.5 lts., 4 cil., c/aire, radio AM/FM, tela
0037905		05 :	Paq. "H" manual, motor 1.5 lts., 4 cil., c/aire, radio AM/FM/6 CD's, tela
0037906		06 :	Paq. "J" manual, motor 1.5 lts., 4 cil., c/aire, radio AM/FM/6 CD's, tela, quemacocos

0037907		07 : Paq. "L" aut., motor 1.5 lts., 4 cil., c/aire, radio AM/FM/6 CD's, tela
	Modelo	80 : Pontiac G3 4 puertas (nacional)
0038004	Versión	04 : Paq. "M" manual, motor 1.5 lts., 4 cil., c/aire, radio AM/FM, tela
0038005		05 : Paq. "N" manual, motor 1.5 lts., 4 cil., c/aire, radio AM/FM/6 CD's, tela, quemacocos
0038006		06 : Paq. "N" aut., motor 1.5 lts., 4 cil., c/aire, radio AM/FM/6 CD's, tela, quemacocos
	Modelo	84 : Traverse (importado)
0038403	Versión	03 : Paq "C" aut., a/c, radio AM/FM/CD/MP3/DVD, motor 3.6 lts., 6 cil.
	Modelo	86 : Cadillac SRX (nacional)
0038601	Versión	01 : Paq "A" 4x2 aut., c/aire, motor 3.0 lts., 6 cil., piel, quemacocos
0038602		02 : Paq "B" 4x2 aut., e/e, c/aire, motor 3.0 lts., 6 cil., piel, quemacocos
0038603		03 : Paq "C" AWD aut., e/e, c/aire, motor 3.0 lts., 6 cil., piel, quemacocos
	Modelo	87 : Buick Lacrosse 4 puertas (importado)
0038701	Versión	01 : Paq "C" aut., c/aire, motor 3.6 lts., 6 cil., piel, quemacocos, AM/FM/CD/MP3/USB
	Modelo	88 : Buick Enclave (importado)
0038801	Versión	01 : Paq "C" aut., c/aire, motor 3.6 lts., 6 cil., piel, quemacocos, AWD, AM/FM/CD/CD-R/MP3/USB, DVD
0038802		02 : Paq "P" aut., c/aire elect, radio XM, DVD R1, motor 3.6 lts., 6 cil., piel, quemacocos Pan, AWD, OnStar
	Modelo	29 : Sierra (importado)
1032904	Versión	04 : Paq. "B" Cab Regular, aut., 6 vel., motor 5.3 lts., tela, A/C
Clave	Empresa	04 : Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	11 : Sentra Sedán 4 puertas
0041155	Versión	55 : Sport Road T/M 2.0 lts.
0041156		56 : Sport Road CVT 2.0 lts.
	Modelo	13 : Altima
0041328	Versión	28 : Coupé SR 3.5 lts., CVT
0041329		29 : SR 3.5 lts., CVT con modo manual
	Modelo	39 : Tiida Sedán 4 puertas
0043911	Versión	11 : Comfort T/M 1.8 lts.
0043912		12 : Comfort T/M A/C 1.8 lts.
	Modelo	40 : Aprio Sedán 4 puertas
0044014	Versión	14 : Convenience T/M
0044015		15 : Convenience T/M A/C
	Modelo	15 : NP300
1041517	Versión	17 : Doble Cabina, Lujo, T/M
	Modelo	16 : NV200 5 puertas
1041601	Versión	01 : Panel T/M (Prototipo)
Clave	Empresa	05 : Volkswagen de México, S.A. de C.V.
	Modelo	05 : Jetta 4 puertas

0050549	Versión	49 :	Europa y/o GL, motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 114 HP (SAE) estándar, 5 vel.
0050550		50 :	Europa y/o GL, motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 114 HP (SAE) aut. tiptronic, 6 vel.
0050551		51 :	Trendline y/o Sport, motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 114 HP (SAE) estándar, 5 vel.
0050552		52 :	Trendline y/o Sport, motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 114 HP (SAE) aut. tiptronic, 6 vel.
0050555		55 :	GLI, motor 1.8 lts. turbo, 180 CV (DIN) 177 HP (SAE) estándar, 5 vel.
0050556		56 :	GLI, motor 1.8 lts. turbo, 180 CV (DIN) 177 HP (SAE) aut. tiptronic, 6 vel.
0050557		57 :	GLS, motor 1.8 lts. turbo, 180 CV (DIN) 177 HP (SAE) aut. tiptronic, 6 vel.
	Modelo	07 :	Passat 4 puertas
0050718	Versión	18 :	Passat CC turbo, motor 2.0 lts., 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., aut. Tiptronic y/o DSG
0050721		21 :	Passat turbo, motor 2.0 lts., 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., DSG
	Modelo	13 :	Audi 2 puertas
0051349	Versión	49 :	Audi A5 Cabrio y/o Coupé, motor 4 cil., 2.0 lts., Turbo FSI 211 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
0051350		50 :	Audi TT RS Coupé, motor 5 cil., 2.5 lts., FSI, 340 HP, manual, Tracción Quattro
0051351		51 :	Audi TT RS Roadster, motor 5 cil., 2.5 lts., FSI, 340 HP, manual, Tracción Quattro
	Modelo	20 :	Seat 4 puertas
0052003	Versión	03 :	Seat Cordoba Stella y/o Reference 1.6 lts., 100 HP, 5 vel., manual
0052066		66 :	Ibiza Reference, motor 1.6 lts., 105 HP, aut. DSG, 7 vel.
0052067		67 :	Leon Cupra R, motor 2.0 lts., TSI, 265 HP, manual, 6 vel.
	Modelo	35 :	Bora 4 puertas
0053530	Versión	30 :	Sport y/o Style motor 2.5 lts., 170 CV (DIN) 168 HP (SAE) 6 vel., aut. Tiptronic
0053531		31 :	Bora Style motor 2.5 lts., 170 CV (DIN) 168 HP (SAE) 5 vel., manual
0053532		32 :	Bora Style y/o Sport motor 2.5 lts., 170 CV (DIN) 168 HP (SAE) 6 vel., Tiptronic
0053533		33 :	Bora Sport motor 2.5 lts., 170 CV (DIN) 168 HP (SAE) 6 vel., Tiptronic
0053534		34 :	Bora TDI motor 1.9 lts., 105 CV (DIN) 103 HP (SAE) 5 vel., manual (diesel)
0053535		35 :	Bora TDI motor 1.9 lts., 105 CV (DIN) 103 HP (SAE) 6 vel., DSG (diesel)
0053536		36 :	Bora GLI motor 2.0 lts., 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., manual
0053537		37 :	Bora GLI motor 2.0 lts., 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., DSG
0053538		38 :	Bora Protect motor 2.0 lts., Turbo, 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., DSG
0053539		39 :	Bora motor Turbo TSI 2.0 lts., 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., manual

0053540		40 :	Bora TDI motor 1.6 lts., 105 CV (DIN) 103 HP (SAE) 5 vel., manual (diesel)
	Modelo	38 :	Bentley 2 puertas
0053806	Versión	06 :	Continental Supersports, motor 12 cil., 6 lts., 630 HP, tiptronic (6), tracción cuatro ruedas
	Modelo	43 :	Golf 3 puertas
0054304	Versión	04 :	GTI, motor 2.0 lts., Turbo FSI, 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) 6 vel., manual
0054305		05 :	GTI, motor 2.0 lts., Turbo FSI, 210 CV (DIN) 208 HP (SAE) 6 vel., DSG y/o manual
	Modelo	49 :	Audi 4 puertas
0054914	Versión	14 :	Audi Q7, motor 8 cil., 4.2 lts., TDI, 340 HP, Trans. Tiptronic, Tracción Quattro
0054915		15 :	Audi S4, motor 6 cil., 3.0 lts., Turbo FSI, 333 HP, manual
0054916		16 :	Audi A5 Sportback, motor 4 cil., 2.0 lts., Turbo FSI, 211 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
0054917		17 :	Audi A5 Sportback, motor 6 cil., 3.2 lts., FSI, 265 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
	Modelo	55 :	Porsche Boxster
0055505	Versión	05 :	Boxster Spyder, motor 3.4 lts., 6 cil., 320 HP, tracción trasera manual
0055506		06 :	Boxster Spyder, motor 3.4 lts., 6 cil., 320 HP, tracción trasera PDK
	Modelo	58 :	Golf Sportwagen 5 puertas
0055801	Versión	01 :	Golf Sportwagen, motor 2.5 lts., 170 CV (DIN) 168 HP (SAE) 6 vel., aut. Tiptronic
0055802		02 :	Golf Sportwagen, motor TDI 2.0 lts., 140 CV (DIN) 138 HP (SAE) 6 vel., estándar
0055803		03 :	Golf Sportwagen, motor TSI 1.4 lts., 160 CV (DIN) 158 HP (SAE) 7 vel., DSG
0055804		04 :	Golf Sportwagen, motor TDI 2.0 lts., 140 CV (DIN) 138 HP (SAE) 6 vel., DSG
0055805		05 :	Golf Sportwagen, motor TDI 1.2 lts., 105 CV (DIN) 103 HP (SAE) 6 vel., estándar
0055806		06 :	Golf Sportwagen, motor TSI 1.4 lts., 160 CV (DIN) 158 HP (SAE) 6 vel., estándar
0055807		07 :	Golf Sportwagen, motor TSI 1.4 lts., 122 CV (DIN) 121 HP (SAE) 7 vel., DSG
	Modelo	59 :	Porsche 911 2 puertas
0055901	Versión	01 :	911 Turbo Coupé, motor 3.8 lts., 6 cil., 500 HP, tracción cuatro ruedas, manual
0055902		02 :	911 Turbo Coupé, motor 3.8 lts., 6 cil., 500 HP, tracción cuatro ruedas, PDK
0055903		03 :	911 Turbo Cabriolet, motor 3.8 lts., 6 cil., 500 HP, tracción cuatro ruedas, manual
0055904		04 :	911 Turbo Cabriolet, motor 3.8 lts., 6 cil., 500 HP, tracción cuatro ruedas, PDK
0055905		05 :	Carrera Sport Classic, motor 3.8 lts., 6 cil., 408 HP, tracción trasera manual
0055906		06 :	GT3 RS, motor 3.8 lts., 6 cil., 450 HP, tracción trasera manual

	Modelo	60 : T5 Multivan
0056001	Versión	01 : Highline, motor 3.2 lts., 240 HP, 6 cil., 6 vel., aut.
	Modelo	61 : Transporter Pasajeros
0056101	Versión	01 : Transporter Pasajeros, motor TDI 2.0 lts., 102 HP, 5 vel., manual (diesel)
	Modelo	09 : Transporter Carga
1050901	Versión	01 : Transporter Cargo Van, motor TDI 2.0 lts., 102 HP, 5 vel., manual (diesel)
1050902		02 : Transporter Chasis Cabina, motor TDI 2.0 lts., 102 HP, 5 vel., manual (diesel)
	Modelo	10 : Saveiro Pick Up
1051001	Versión	01 : Saveiro Pick Up Básico Cabina Sencilla, motor 1.6 lts., 101 HP, 5 vel., manual
1051002		02 : Saveiro Pick Up Trendline Cabina Extendida, motor 1.6 lts., 101 HP, 5 vel., manual
	Modelo	06 : Crafter
2050607	Versión	07 : Cargo Van, motor 2.5 lts., 145 HP, Trans. Semiautomática Shiftmatic, 6 vel. (diesel) 3,880 Kg. PBV
2050608		08 : Cargo Van, motor 2.5 lts., 140 HP, TDI 5 cil., Shiftmatic, 6 vel. (diesel) 3,880 Kg. PBV
2050609		09 : Cargo Van, motor 2.5 lts., 140 HP, TDI 5 cil., Shiftmatic, 6 vel. (diesel) 5,000 Kg. PBV
Clave	Empresa	06 : Dina Camiones, S.A. de C.V.
	Modelo	03 : Chasis Control Delantero
2060367	Versión	67 : 553-200-70 Chasis plataforma control delantero, motor delantero, susp. mecánica, manual, 5 vel., diesel, 200 HP
2060368		68 : 455-200-70 Chasis plataforma semi-control delantero, motor delantero, susp. mecánica, manual, 5 vel., diesel, 200 HP
Clave	Empresa	07 : Renault México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 : Clio 5 puertas
0070125	Versión	25 : Comfort 1.6 T/M
	Modelo	21 : Sandero 4 puertas
0072101	Versión	01 : Authentique 1.6, 8 válvulas T/M
0072102		02 : Authentique Pack, 1.6, 8 válvulas T/M
0072103		03 : Expression 1.6, 16 válvulas T/M
0072104		04 : Expression 1.6, 16 válvulas T/A
0072105		05 : Dynamique 1.6, 16 válvulas T/M
0072106		06 : Dynamique 1.6, 16 válvulas T/A
	Modelo	22 : Stepway 5 puertas
0072201	Versión	01 : Dynamique 1.6, 16 válvulas T/M
Clave	Empresa	09 : Kenworth Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	02 : T
2090213	Versión	13 : T 460 Tractocamión Quinta Rueda 14,969 Kg. o más de PBV
2090214		14 : T 470 Tractocamión Quinta Rueda 14,969 Kg. o más de PBV
	Modelo	09 : Camión Pesado T

2090903	Versión	03 :	T 460 14,969 Kg. o más de PBV
2090904		04 :	T 470 14,969 Kg. o más de PBV
Clave	Empresa	10 :	Mexicana de Autobuses, S.A. de C.V./Volvo Industrial de México, S.A. de C.V.
	Modelo	03 :	Urbano
2100310	Versión	10 :	Autobús Urbano B7R
2100311		11 :	Autobús Urbano B7RLE
Clave	Empresa	14 :	Mercedes-Benz México, S. de R. L. de C.V./Mercedes-Benz México, S.A. de C.V.
	Modelo	43 :	C 4 puertas
0144321	Versión	21 :	C300 Elegance
0144322		22 :	C300 Sport
0144323		23 :	C200 Kompressor MT
0144324		24 :	C200 Kompressor AT
0144325		25 :	C300 Classic
0144326		26 :	C300 Elegance Ltd.
0144327		27 :	C200 CGI Avantgarde
0144328		28 :	C200 CGI Sport
	Modelo	44 :	ML 4 puertas
0144411	Versión	11 :	350 4x2
0144412		12 :	ML 350 Sport
0144413		13 :	ML 350 Sport AMG
	Modelo	46 :	E Coupé 2 puertas
0144602	Versión	02 :	E500 Coupé
	Modelo	53 :	SL 2 puertas
0145304	Versión	04 :	SL65 Roadster AMG Black Series
0145305		05 :	SL63 Roadster AMG IWC
	Modelo	54 :	G 2 puertas
0145403	Versión	03 :	G 280 CDI 4x4
	Modelo	68 :	GLK 5 puertas
0146804	Versión	04 :	GLK 280 Special
0146805		05 :	GLK 350 Special
0146806		06 :	GLK 300
0146807		07 :	GLK 300 Sport
0146808		08 :	GLK 300 con paquete cristales traseros de privacidad
0146809		09 :	GLK 300 Sport con paquete visual
0146810		10 :	GLK 350 Sport con paquete visual
	Modelo	69 :	E Sedán 4 puertas
0146901	Versión	01 :	E300
0146902		02 :	E300 Avantgarde
Clave	Empresa	25 :	Honda de México, S.A. de C.V.
	Modelo	04 :	Acura 4 puertas

0250410	Versión	10 :	TSX, sedán, T. Aut., 6 cil., 3.5 lts., 280 HP, a/a, v/p
	Modelo	07 :	CR-V 5 puertas
0250712	Versión	12 :	LX, T. Aut., 4 cil., 2.4 lts., 175 HP, a/a, v/t
0250713		13 :	EX, T. Aut., 4 cil., 2.4 lts., 175 HP, a/a, v/t
0250714		14 :	EXL, T. Aut., 4 cil., 2.4 lts., 175 HP, a/a, v/p
	Modelo	09 :	Acura 5 puertas
0250905	Versión	05 :	MDX, T. Aut., 6 cil., 3.7 lts., 304 HP, a/a, v/p
0250906		06 :	ZDX, T. Aut., 6 cil., 3.7 lts., 304 HP, a/a, v/p
	Modelo	12 :	Honda City 4 puertas
0251201	Versión	01 :	LX, T. Man., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
0251202		02 :	LX, T. Aut., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
0251203		03 :	EX, T. Man., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
0251204		04 :	EX, T. Aut., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
	Modelo	13 :	Accord Crosstour 5 puertas
0251301	Versión	01 :	EX, T. Aut., 6 cil., 3.5 lts., 271 HP, a/a, v/t
0251302		02 :	EXL, T. Aut., 6 cil., 3.5 lts., 271 HP, a/a, v/p
Clave	Empresa	26 :	BMW de México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Serie 3, 4 puertas
0260150	Versión	50 :	325i Progressive/Premium/Navi/Business Selection manual
0260151		51 :	325iA Progressive/Premium/Navi/Business Selection automático
	Modelo	02 :	Serie 5, 4 puertas
0260246	Versión	46 :	535iA Gran Turismo automático
0260247		47 :	550iA Gran Turismo automático
0260248		48 :	535iA Gran Turismo Top automático
	Modelo	03 :	Serie 7, 4 puertas.
0260329	Versión	29 :	760LiA automático
	Modelo	05 :	Serie M, 2 puertas
0260518	Versión	18 :	M6 Coupé, trans. secuencial
0260519		19 :	M6 Convertible, trans. secuencial
	Modelo	17 :	Mini Cooper 2 puertas
0261731	Versión	31 :	Mini Cooper Mayfair manual
0261732		32 :	Mini Cooper Mayfair automático
0261733		33 :	Mini Cooper Camden manual
0261734		34 :	Mini Cooper Camden automático
0261735		35 :	Mini Cooper Earl Grey manual
0261736		36 :	Mini Cooper Earl Grey automático
0261737		37 :	Mini Cooper S Mayfair manual
0261738		38 :	Mini Cooper S Mayfair automático
0261739		39 :	Mini Cooper S Camden manual
0261740		40 :	Mini Cooper S Camden automático
0261741		41 :	MINI Cooper Laurel 1 manual
0261742		42 :	MINI Cooper Laurel 1 automático
0261743		43 :	MINI Cooper Laurel 2 manual

0261744		44 :	MINI Cooper Laurel 2 automático
0261745		45 :	MINI Cooper Ray manual
0261746		46 :	MINI Cooper Ray automático
0261747		47 :	MINI Cooper S Laurel 1 manual
0261748		48 :	MINI Cooper S Laurel 1 automático
0261749		49 :	MINI Cooper S Laurel 2 manual
0261750		50 :	MINI Cooper S Laurel 2 automático
0261751		51 :	MINI Cooper S Ray manual
0261752		52 :	MINI Cooper S Ray automático
0261753		53 :	MINI Cooper S John Cooper Works WorldChampionship manual
0261754		54 :	MINI Cooper S John Cooper Works Aerokit
0261755		55 :	MINI Cooper S John Cooper Works Aerokit Top
	Modelo	30 :	X1, 5 puertas
0263001	Versión	01 :	X1 xDrive28iA automático
0263002		02 :	X1 xDrive28iA Top automático
	Modelo	31 :	X5, 5 puertas
0263101	Versión	01 :	X5 M automático
	Modelo	32 :	X6, 5 puertas
0263201	Versión	01 :	X6 M automático
Clave	Empresa	28 :	Navistar México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Chasis Cabina
2280109	Versión	09 :	4400 - 250 HP/260 HP (6x2) y (6x4)
2280113		13 :	7300 - 195 HP/210 HP/225 HP (4x2)
2280115		15 :	7400 - 260 HP (4x2)
	Modelo	04 :	Chasis Cabina Tandem
2280412	Versión	12 :	5600 - ISX - 450 HP (6x4)
Clave	Empresa	32 :	Peugeot México, S.A. de C.V.
	Modelo	21 :	Partner M59 VP/GRAND RAID 5 puertas
0322107	Versión	07 :	Grand Raid Origin Base, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322108		08 :	Grand Raid Origin Base HDI, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322109		09 :	Grand Raid Origin Pack, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322110		10 :	Grand Raid Origin Pack HDI, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322111		11 :	Grand Raid Origin Base, 8 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322112		12 :	Grand Raid Origin Base HDI, 8 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322113		13 :	Grand Raid Origin Pack, 8 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322114		14 :	Grand Raid Origin Pack HDI, 8 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322115		15 :	Grand Raid Maya, 8 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322116		16 :	Grand Raid Maya HDI, 8 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo	01 :	Partner 4 puertas
1320102	Versión	02 :	Partner Flotillas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
1320103		03 :	Partner Flotillas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil., diesel
1320104		04 :	Partner PLC Pack, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
1320105		05 :	Partner PLC Pack, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil., diesel

1320106		06 :	Partner PLC Pack 5 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
1320107		07 :	Partner PLC Pack 5 plazas, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil., Turbo diesel
	Modelo	05 :	Expert Chasis Cabina 2 puertas
1320501	Versión	01 :	Expert Chasis Cabina Base, 6 vel., manual, motor 2.0 lts., 4 cil., diesel
	Modelo	02 :	Manager HDI 4 puertas
2320206	Versión	06 :	Manager Furgon 435 L3H2 Base, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil., diesel
2320207		07 :	Manager Furgon 435 L3H2 Pack, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil., diesel
	Modelo	04 :	Manager Chasis Cabina 2 puertas
2320401	Versión	01 :	Manager Chasis Cab 435 L4 Base, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil., diesel
2320402		02 :	Manager Chasis Cab 435 L4 Base AC, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil., diesel
Clave	Empresa	34 :	Volvo Trucks de México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Chasis Cabina
2340119	Versión	19 :	MACK MRU612 TERRAPRO (importado)
2340120		20 :	MACK MRU613 TERRAPRO (importado)
2340121		21 :	MACK GU812 GRANITE (importado)
2340122		22 :	MACK GU813 GRANITE (importado)
	Modelo	02 :	Tractocamión
2340224	Versión	24 :	MACK GU813 GRANITE (importado)
Clave	Empresa	37 :	Autos Especiales de México, S.A. de C.V.
	Modelo	18 :	Alfa Romeo 2 puertas
0371808	Versión	08 :	Coupé 8C Competizione, F1, 8 cil.
	Modelo	29 :	Maserati 2 puertas
0372906	Versión	06 :	GS Spyder, manual, 8 cil.
0372907		07 :	GS Spyder, F1, 8 cil.
0372908		08 :	GS Spyder, automático, 8 cil.
	Modelo	30 :	Lamborghini 2 puertas
0373001	Versión	01 :	Murcielago LP 640 Roadster Coupé, manual, 12 cil.
0373002		02 :	Murcielago LP 640 Coupé, manual, 12 cil.
0373003		03 :	Murcielago LP 640 Coupé, Secuencial al volante (e-gear), F1, 12 cil.
0373004		04 :	Murcielago LP 640-4 SV (Super Veloz) Coupé, Secuencial al volante (e-gear), tracción en las 4 ruedas, F1, 12 cil.
0373005		05 :	Gallardo LP 560-4 Coupé, tracción en las 4 ruedas, manual, 10 cil.
0373006		06 :	Gallardo LP 560-4 Coupé, Secuencial al volante (e-gear), tracción en las 4 ruedas, F1, 10 cil.
0373007		07 :	Gallardo LP 560-2 Valentino Balboni Coupé, Secuencial al volante (e-gear) tracción en las 2 ruedas traseras, F1, 10 cil.
0373008		08 :	Gallardo LP 560-4 Spyder, Secuencial al volante (e-gear), tracción en las 4 ruedas, F1, 10 cil.
0373009		09 :	Gallardo LP 560-4 Spyder, tracción en las 4 ruedas, manual, 10 cil.

Clave	Empresa	49 : Servicio Integral Automotor, S. de R. L. de C.V./Ford Motor Company, S.A. de C.V.
	Modelo	13 : Escape 4 puertas (importado)
0491309	Versión	09 : XLT 4x2, I4, T/A, piel, 4 cil.
	Modelo	41 : Fusion 4 puertas (nacional)
0494114	Versión	14 : I4 SE ST, motor 2.5 lts., I4, 6 vel., T/A, tela
	Modelo	43 : Edge 4 puertas (importado)
0494303	Versión	03 : Edge Sport 4x2, V6, motor 3.5 lts., 6 vel., T/A, piel, 6 cil.
0494304		04 : Edge Sport 4x2, V6, motor 3.7 lts., 6 vel., T/A, piel, 6 cil.
0494305		05 : Edge SE 4x2, V6, motor 3.5 lts., 6 vel., T/A, tela, 6 cil.
	Modelo	46 : Mazda3 4 puertas (importado)
0494607	Versión	07 : Mazda3 "S" estándar 6 vel., tela, 2.5 lts., 4 cil.
0494608		08 : Mazda3 "S" automático-sport, tela, 2.5 lts., 4 cil.
0494609		09 : Mazda3 "S Grand Touring" automático-sport, piel, 2.5 lts., 4 cil.
	Modelo	47 : Mazda3 5 puertas (importado)
0494704	Versión	04 : Mazda3 "S" estándar 6 vel., tela, 2.5 lts., 4 cil.
0494705		05 : Mazda3 "S" automático-sport, tela, 2.5 lts., 4 cil.
0494706		06 : Mazda3 "S Grand Touring" automático-sport, piel, 2.5 lts., 4 cil.
	Modelo	50 : MX-5 2 puertas (importado)
0495004	Versión	04 : MX-5 "Grand Touring" automático 6 vel., piel, 2.0 lts., 4 cil., toldo rígido retractil
	Modelo	51 : CX-7 5 puertas (importado)
0495101	Versión	01 : CX-7 "Sport" o "S Sport" automático-sport 6 vel., tela, 2.3 lts., 4 cil., turbo
0495102		02 : CX-7 "Grand Touring" o "S Grand Touring" automático-sport 6 vel., piel, 2.3 lts., 4 cil., turbo
0495103		03 : CX-7 "Grand Touring" o "S Grand Touring" AWD automático-sport, piel, 2.3 lts., 4 cil., turbo
0495104		04 : CX-7 "i Sport" automático-sport 5 vel., tela, 2.5 lts., 4 cil.
	Modelo	60 : Volvo XC60 4 puertas (importado)
0496002	Versión	02 : XC60, T/Geartronic, 3.2 AWD, gasolina, 5 asientos, piel
0496003		03 : XC60, T/Geartronic, 3.2 FWD, gasolina, 5 asientos, piel
	Modelo	10 : Transit Van 4 puertas (importado)
1491002	Versión	02 : Van SWB 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 6 vel., tela, 4 cil.
	Modelo	05 : F-450 2 puertas (importado)
2490501	Versión	01 : XL, motor 6.8 lts., T/M ZF o Tremec, tela, 10 cil.
	Modelo	06 : F-550 2 puertas (importado)
2490601	Versión	01 : XL, motor 6.8 lts., T/M ZF o Tremec, tela, 10 cil.
Clave	Empresa	52 : Toyota Motor Manufacturing de Baja California, S. de R. L. de C.V. /Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V.
	Modelo	01 : Camry 4 puertas
0520112	Versión	12 : XLE, Sedán, L4 2.5 lts., T/A, 6 vel., AC
	Modelo	05 : Sienna 5 puertas
0520509	Versión	09 : CE, Mini-Van, V6, T/A, 5 vel., 24 válvulas, AC, vidrios traseros manuales o eléctricos

	Modelo	10 :	Sequoia 5 puertas
0521007	Versión	07 :	SR5, SUV, V8 4.6 lts., T/A, 6 vel., vidrios eléctricos, A/C, piel
	Modelo	05 :	Tundra 4 puertas
1520505	Versión	05 :	SR5 Doble Cabina, V8 4.6 lts., T/A 6 vel., vidrios elec., A/C
Clave	Empresa	55 :	DaimlerChrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V./ Daimler Vehículos Comerciales México, S.de R.L. de C.V.
	Modelo	04 :	Mercedes-Benz Viano 5 puertas
0550401	Versión	01 :	Viano 3.5, 3,200 mm distancia entre ejes, aut., 5 vel.
0550402		02 :	Viano 3.5, 3,200 mm distancia entre ejes, con volado trasero largo, aut., 5 vel.
0550403		03 :	Viano 3.5, 3,430 mm distancia entre ejes, aut., 5 vel.
	Modelo	03 :	Autobús Mercedes Benz
2550368	Versión	68 :	OH 1626/30 L Aliado 16,000 Kg. PBV
2550370		70 :	OMC 1623/58 L Torino 16,000 Kg. PBV
	Modelo	09 :	Chasis Cabina Freightliner
2550906	Versión	06 :	Freightliner 360, 7,255 Kg. PBV
Clave	Empresa	57 :	Suzuki Motor de México, S.A. de C.V.
	Modelo	03 :	Swift 5 puertas (importado)
0570303	Versión	03 :	Edición aniversario, manual, 5 vel., motor 1.5 lts., 4 cil.
	Modelo	04 :	Grand Vitara 5 puertas (importado)
0570405	Versión	05 :	Típico, GL, aut., 4 vel., motor 2.4 lts., 4 cil.
0570406		06 :	Lujo, GLS, aut., 4 vel., motor 2.4 lts., 4 cil.
	Modelo	06 :	SX4 4 puertas (importado)
0570603	Versión	03 :	Sedán, manual, 6 vel., motor 2.0 lts., 4 cil.
0570604		04 :	Sedán, aut. CVT, motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo	07 :	SX4 5 puertas (importado)
0570703	Versión	03 :	X-OVER, manual, 6 vel., motor 2.0 lts., 4 cil.
0570704		04 :	X-OVER, aut. CVT, motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo	08 :	Kizashi 4 puertas (importado)
0570801	Versión	01 :	GL, Sedán, manual, motor 2.4 lts., 4 cil.
0570802		02 :	GL, Sedán, trans. automática CVT, motor 2.4 lts., 4 cil.
0570803		03 :	GLS, Sedán, trans. automática CVT, motor 2.4 lts., 4 cil.
Clave	Empresa	59 :	Mazda Motor de México, S. de R. L. de C.V.
	Modelo	01 :	Mazda3 4 puertas (importado)
0590109	Versión	09 :	"S Grand Touring" automático-sport, piel, 2.5 lts., 4 cil.
	Modelo	02 :	Mazda3 5 puertas (importado)
0590206	Versión	06 :	"S Grand Touring" automático-sport, piel, 2.5 lts., 4 cil.
	Modelo	06 :	CX-7 4 puertas (importado)
0590601	Versión	01 :	"Sport" o "S Sport" automático-sport 6 vel., tela, 2.3 lts., 4 cil., Turbo
0590602		02 :	"Grand Touring" o "S Grand Touring" automático-sport 6 vel., piel, 2.3 lts., 4 cil., Turbo
0590603		03 :	"Grand Touring" o "S Grand Touring" automático-sport 6 vel., piel, 2.3 lts., 4 cil., Turbo, AWD
0590604		04 :	"i Sport" automático-sport 5 vel., tela, 2.5 lts., 4 cil.

	Modelo	09 : CX-7 5 puertas (importado)
0590901	Versión	01 : "Sport" o "S Sport" automático-sport 6 vel., tela, 2.3 lts., 4 cil., Turbo
0590902		02 : "Grand Touring" o "S Grand Touring" automático-sport 6 vel., piel, 2.3 lts., 4 cil., Turbo
0590903		03 : "Grand Touring" o "S Grand Touring" automático-sport 6 vel., piel, 2.3 lts., 4 cil., Turbo, AWD
0590904		04 : "i Sport" automático-sport 5 vel., tela, 2.5 lts., 4 cil.
Clave	Empresa	61 : SKBC, S.A. de C.V.
	Modelo	01 : Fiat Strada 2 puertas
1610103	Versión	03 : Pick Up compacta cabina extendida, 1.8 lts., paquete "STX": manual, A/C, radio CD/MP3/Bluetooth, equipo eléctrico, ABS, Locker
Clave	Empresa	63 : Subaru de México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 : Subaru Legacy 4 puertas
0630107	Versión	07 : Legacy 2.5i, automático, trans. variable continua, asientos en piel
0630108		08 : 2.5i Ltd., automático, trans. variable continua, asientos en piel
	Modelo	02 : Subaru Outback 5 puertas
0630205	Versión	05 : Outback 2.5i, automático, trans. variable continua, asientos en piel
0630206		06 : Outback 2.5i Ltd., automático, trans. variable continua, asientos en piel
0630207		07 : Outback 3.6 R, automático, 5 vel., asientos en piel
Clave	Empresa	64 : Hino Motors Sales México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 : Chasis Cabina Hino
2640124	Versión	24 : Serie 300 7.2 tons. PBV (versión semi largo)
2640125		25 : Serie 300 A/C, 7.2 tons. PBV (versión semi largo)
Clave	Empresa	65 : Man Truck & Bus México, S.A. de C.V.
	Modelo	04 : Camión Chasis Cabina Marca MAN (importado)
2650409	Versión	09 : N08 4x2, 17-19 PBV
Clave	Empresa	66 : GS Distribución, S.A. de C.V.
	Modelo	07 : FAW F3 SL (importado)
0660701	Versión	01 : Comfort Sedán Lujo, 5 vel., 1.3 lts., 4 cil., A/C, eléctrico
Clave	Empresa	67 : Jaguar Land Rover México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 : Jaguar 2 puertas (importado)
0670103	Versión	03 : XKR Coupé, V8, motor Super Cargado 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 8 cil.
0670104		04 : XK Coupé, V8, motor Normalmente Aspirado 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 8 cil.
0670105		05 : XKR Convertible, V8, motor Super Cargado 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 8 cil.
0670106		06 : XK Convertible, V8, motor Normalmente Aspirado 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 8 cil.
	Modelo	02 : Jaguar 4 puertas (importado)
0670207	Versión	07 : XF Premium Luxury Sedán, V8, motor 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 8 cil.
0670208		08 : XF Supercargado Sedán, SC, motor 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 8 cil.
	Modelo	03 : Land Rover 4 puertas (importado)
0670309	Versión	09 : LR4 HSE, V8, motor 5.0 lts., T/A, 7 asientos, piel, 8 cil.

0670310	10 :	LR4 SE, V8, motor 5.0 lts., T/A, 7 asientos, piel, 8 cil.
0670311	11 :	Range Rover HSE, V8, motor 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel
0670312	12 :	Range Rover SC, V8, motor 5.0 lts. SC, T/A, 6 vel., piel
0670313	13 :	Range Rover Sport HSE, V8, motor 5.0 lts., T/A, 6 vel., piel
0670314	14 :	Range Rover Sport SC, V8, motor 5.0 lts. SC, T/A, 6 vel., piel
Clave	Empresa	68 : Daimler Tractocamiones, S. de R.L. de C.V.
	Modelo	01 : Tractocamión marca Freightliner
2680101	Versión	01 : Cascadia, mayor a 14,968.5 Kg. PBV
Clave	Empresa	69 : Volvo Auto de México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 : Volvo C30 2 puertas (importado)
0690101	Versión	01 : Volvo C30, Hatchback, motor 2.4 lts., 5 cil., T/Geartronic, tela
0690102		02 : Volvo C30, Hatchback, motor 2.5 lts. T5, 5 cil., T/Geartronic, piel
0690103		03 : Volvo C30, Hatchback r-design, motor 2.5 lts. T5, 5 cil., T/M, k-tex
	Modelo	02 : Volvo C70 2 puertas (importado)
0690201	Versión	01 : Volvo C70, Convertible, motor 2.5 lts. T5, 5 cil., T/Geartronic, piel
	Modelo	03 : Volvo S40 4 puertas (importado)
0690301	Versión	01 : Volvo S40, Sedán Kinetic, motor 2.5 lts. T5, 5 cil., T/Geartronic, piel
0690302		02 : Volvo S40, Sedán Inspiration, motor 2.5 lts. T5, 5 cil., T/Geartronic, piel
0690303		03 : Volvo S40, Sedán, motor 2.4 lts., 5 cil., T/Geartronic, piel
0690304		04 : Volvo S40, Sedán r-design, motor 2.5 lts. T5, 5 cil., T/Geartronic, k-tex
	Modelo	04 : Volvo S80 4 puertas (importado)
0690401	Versión	01 : Volvo S80, Sedán V8, motor 4.4 lts., 8 cil., T/Geartronic, piel
0690402		02 : Volvo S80, Sedán T6, motor 3.0 lts., 6 cil., T/Geartronic, piel
	Modelo	05 : Volvo XC60 4 puertas (importado)
0690501	Versión	01 : Volvo XC60, T6 AWD, motor 3.0 lts., 6 cil., T/Geartronic, piel
0690502		02 : Volvo XC60, 3.2 AWD, motor 3.2 lts., 6 cil., T/Geartronic, piel
	Modelo	06 : Volvo XC90 4 puertas (importado)
0690601	Versión	01 : Volvo XC90, FWD, motor 3.2 lts., 6 cil., T/Geartronic, piel, 7 asientos
0690602		02 : Volvo XC90, AWD, motor 3.2 lts., 6 cil., T/Geartronic, piel, 7 asientos
0690603		03 : Volvo XC90, AWD, motor 4.4 lts., 8 cil., T/Geartronic, piel, 7 asientos
0690604		04 : Volvo XC90 R-Design, AWD, motor 4.4 lts., 8 cil., T/Geartronic, piel, 7 asientos
Clave	Empresa	70 : Hino Motors Manufacturing México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 : Chasis cabina Hino Serie 500
2700101	Versión	01 : 500 FC6JGSA-NNW (1018G) diesel, 10,400 Kg. PBV
2700102		02 : 500 FC6JJSA-NNW (1018J) diesel, 10,400 Kg. PBV
2700103		03 : 500 FG8JMSB-KGW (1524M) diesel, 15,100 Kg. PBV
2700104		04 : 500 FG8JPSB-KGW (1524P) diesel, 15,100 Kg. PBV
2700105		05 : 500 GH8JMSA-KGW (1724M) diesel, 16,500 Kg. PBV
2700106		06 : 500 GH8JPSA-KGW (1724P) diesel, 16,500 Kg. PBV
2700107		07 : 500 GH8JMSA-QGW (1727M) diesel, 16,500 Kg. PBV
2700108		08 : 500 GH8JPSA-QGW (1727P) diesel, 16,500 Kg. PBV
2700109		09 : 500 GH8JGSD-TGW (1727G) diesel, 16,500 Kg. PBV
Clave	Empresa	98 : Empresas ensambladoras e importadoras de camiones nuevos

	Modelo	48 : Camión Foton Ollín
2984807	Versión	07 : Foton Ollín (OLN) 3500 Cabina sencilla, motor diesel, 4 cil., 3,760 cm ³ , 6,500 Kg. PBV
2984808		08 : Foton Ollín (OLN) 4500 Cabina sencilla, motor diesel, 4 cil., 3,760 cm ³ , 8,200 Kg. PBV
2984809		09 : Foton Ollín (OLN) 5500 Cabina y media, motor diesel, 4 cil., 3,760 cm ³ , 10,660 Kg. PBV
2984810		10 : Foton Ollín (OLN) 7000 Cabina techo plano con dormitorio, motor diesel, 4 cil., 3,760 cm ³ , 12,400 Kg. PBV
	Modelo	61 : Tractocamión/Camión Marca CIA
2986104	Versión	04 : CP Fayad, 310 HP, 26,000 Kg. PBV
2986105		05 : CL Fayad, 130 HP, 7,500 Kg. PBV
	Modelo	68 : Autobús Marca Serval
2986801	Versión	01 : SV-200/D, Autobús Chato, motor delantero, 14,000 Kg. PBV
2986802		02 : SV-200/T, Autobús Chato, motor trasero, A/C, audio y video, 14,000 Kg. PBV
2986803		03 : SV-300/L, Autobús Chato, motor trasero, 14,000 Kg. PBV
2986804		04 : SV-400/2, Autobús Chato, motor trasero, 16,000 Kg. PBV
2986805		05 : SV-400/3, Autobús Chato, motor trasero, 18,000 Kg. PBV
2986806		06 : SV-Aerocar, Autobús Chato, motor trasero, servicio interno en aeropuertos 14,000 Kg. PBV
2986807		07 : SV-4700TC, Autobús, motor delantero, turismo, 14,000 Kg. PBV
2986808		08 : SV-4700, Autobús, motor delantero, 14,000 Kg. PBV
	Modelo	69 : Autobús Marca Kateno
2986901	Versión	01 : Chasis Control delantero, 4,535 Kg. PBV
2986902		02 : Chasis Control trasero, 8,391 Kg. PBV
	Modelo	71 : Camión Híbrido Marca Vehizero
2987101	Versión	01 : Chasis Cabina, motor eléctrico 26.5 HP, motor de combustión interna 1 cil., 9 HP, manual

Atentamente.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2009.- En ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma **Jesús Rojas Ibañez**, Administrador General Jurídico.- Rúbrica.

Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009

Contenido

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2010

Nota: Las cuotas que se publican en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota		
	Sin ajuste	Con ajuste	
Artículo 5			
I	\$13.69	\$14.00	
II	\$116.10	\$116.00	
III	\$8.04	\$8.00	

IV	\$83.78	\$84.00	
V	\$377.82	\$378.00	
VI	\$116.10	\$116.00	
Artículo 8			
I	\$261.89	\$262.00	
II a)	\$1,294.32	\$1,294.00	
II b)	\$1,294.32	\$1,294.00	
II c)	\$2,101.52	\$2,102.00	
II d)	\$2,101.52	\$2,102.00	
III	\$261.89	\$262.00	
IV	\$1,294.32	\$1,294.00	
VI	\$420.02	\$420.00	
VII a)	\$248.80	\$249.00	
VII b)	\$248.80	\$249.00	
VIII	\$261.89	\$262.00	
segundo párrafo	\$490.53	\$491.00	
Artículo 9			
I	\$2,799.71	\$2,800.00	
III	\$2,800.85	\$2,801.00	
Artículo 10			
I	\$3,414.33	\$3,414.00	
III	\$891.98	\$892.00	
Artículo 12	\$52.44	\$52.00	
Artículo 13			
I	\$2,657.76	\$2,658.00	
II	\$5,252.90	\$5,253.00	
III	\$2,042.20	\$2,042.00	
IV	\$2,042.16	\$2,042.00	
V	\$287.47	\$287.00	
VI	\$287.47	\$287.00	
VII	\$668.96	\$669.00	
Artículo 14			
II	\$840.32	\$840.00	
III	\$1,260.76	\$1,261.00	
Artículo 14-A			
I a)	\$4,464.95	\$4,465.00	
I b) 1.	\$2,899.06	\$2,899.00	
I b) 2.	\$3,764.32	\$3,764.00	
I b) 3.	\$4,482.43	\$4,482.00	
I b) 4.	\$5,097.91	\$5,098.00	
II	\$1,409.21	\$1,409.00	
Artículo 19			
I	\$2,177.70	\$2,178.00	
II	\$2,722.22	\$2,722.00	
III	\$1,088.70	\$1,089.00	

IV	\$1,360.88	\$1,361.00	
V	\$1,939.47	\$1,939.00	
VI	\$746.08	\$746.00	
Artículo 19-1	\$5,502.94	\$5,503.00	
Artículo 19-A	\$1,372.95	\$1,373.00	
Artículo 19-C			
I a)	\$313.12	\$313.00	
I b)	\$157.77	\$158.00	
I c)	\$784.23	\$784.00	
II	\$934.60	\$935.00	
III	\$959.21	\$959.00	
Artículo 19-E			
I a)	\$7,518.01	\$7,518.00	
I b)	\$751.68	\$752.00	
II a)	\$933.79	\$934.00	
II b) 1	\$750.00		
II b) 2	\$1,050.00		
III	\$933.79	\$934.00	
VI a)	\$1,373.24	\$1,373.00	
VI b)	\$830.84	\$831.00	
VI c)	\$612.50	\$612.00	
VII a)	\$313.12	\$313.00	
VII b)	\$628.87	\$629.00	
VII c)	\$942.11	\$942.00	
VII d)	\$1,255.44	\$1,255.00	
IX a)	\$238.61	\$239.00	
IX b)	\$119.28	\$119.00	
Artículo 19-F			
I	\$410.51	\$411.00	
II a)	\$933.79	\$934.00	
II b) 1	\$750.00		
II b) 2	\$1,050.00		
III	\$933.79	\$934.00	
Artículo 19-G	\$551.19	\$551.00	
Artículo 19-H			
I	\$477.22	\$477.00	
II	\$1,272.80	\$1,273.00	
III	\$95.60	\$96.00	
IV	\$2,545.79	\$2,546.00	
V	\$128.40	\$128.00	
Artículo 20			
I	\$408.99	\$410.00	
II	\$849.84	\$850.00	
III	\$1,168.53	\$1,170.00	
IV	\$1,796.97	\$1,795.00	

V	\$338.52	\$340.00	
VI	\$338.52	\$340.00	
VII	\$203.03	\$205.00	
Artículo 22			
I	\$563.51	\$565.00	
II	\$478.46	\$480.00	
III a)	\$574.14	\$575.00	
III d)	\$478.46	\$480.00	
IV a)	\$2,403.08	\$2,405.00	
IV b)	\$361.56	\$360.00	
IV c)	\$819.17	\$820.00	
IV d)	\$170.07	\$170.00	
IV e)	\$818.69	\$820.00	
IV f)	\$1,252.75	\$1,255.00	
IV g)	\$1,678.23	\$1,680.00	
Artículo 23			
I	\$1,520.52	\$1,520.00	
II a)	\$1,520.52	\$1,520.00	
II b)	\$2,286.11	\$2,285.00	
III	\$3,891.75	\$3,890.00	
IV	\$95.65	\$95.00	
V	\$1,945.83	\$1,945.00	
VI	\$531.64	\$530.00	
VII	\$584.78	\$585.00	
VIII	\$150.60	\$150.00	
Artículo 25			
I	\$965.00	\$965.00	
II	\$885.00	\$885.00	
III	\$287.96	\$290.00	
IV b)	\$5,074.56	\$5,075.00	
V a)	\$10,454.26	\$10,455.00	
V b)	\$4,703.61	\$4,705.00	
V c)	\$5,125.41	\$5,125.00	
V d)	\$345.41	\$345.00	
VI	\$5,074.56	\$5,075.00	
VII	\$5,074.56	\$5,075.00	
X	\$711.63	\$710.00	
XI a)	\$1,410.44	\$1,410.00	
XI b)	\$1,410.44	\$1,410.00	
XI c)	\$1,410.44	\$1,410.00	
XI d)	\$5,470.82	\$5,470.00	
XIV	\$345.41	\$345.00	
Artículo 26			
I a)	\$200.64	\$200.00	
I b)	\$100.29	\$100.00	
II a)	\$3,538.32	\$3,540.00	
II c)	\$2,351.69	\$2,350.00	

III a)	\$1,247.52	\$1,250.00	
III b)	\$1,410.96	\$1,410.00	
Artículo 29			
I	\$21,493.94	\$21,494.00	
II	\$221,052.94	\$221,053.00	
III	\$193,516.51	\$193,517.00	
IV	\$21,493.94	\$21,494.00	
V	\$19,032.98	\$19,033.00	
VI	\$221,052.94	\$221,053.00	
VII	\$17,738.92	\$17,739.00	
VIII	\$19,032.96	\$19,033.00	
IX	\$195,742.51	\$195,743.00	
X	\$370.23	\$370.00	
XI	\$29,565.12	\$29,565.00	
XII	\$17,739.07	\$17,739.00	
XIII	\$19,032.96	\$19,033.00	
XIV	\$276,000.00	\$276,000.00	
XV	\$19,032.96	\$19,033.00	
XVI	\$195,742.51	\$195,743.00	
XVII	\$19,032.96	\$19,033.00	
XVIII	\$195,742.51	\$195,743.00	
XIX	\$27,600.00	\$27,600.00	
XX	\$16,560.00	\$16,560.00	
XXI	\$34,138.07	\$34,138.00	
XXII	\$849,840.00	\$849,840.00	
XXIII	\$34,000.00		
XXIV	\$500,000.00		
XXV	\$1,600,000.00		
Artículo 29-A			
I	\$15,707.89	\$15,708.00	
II	\$15,707.89	\$15,708.00	
Artículo 29-B			
I a) 1.	\$2,500,000.00		
I a) 2.	\$1,250,000.00		
I a) 3.	\$2,500,000.00		
I b) 1.	\$2,500,000.00		
I b) 2.	\$700,000.00		
I b) 3.	\$700,000.00		
I d)	\$2,500,000.00		
I e)	\$2,500,000.00		
I f)	\$2,500,000.00		
I g)	\$700,000.00		
I h)	\$700,000.00		
I i) 1.	\$2,500,000.00		
I i) 2.	\$700,000.00		
I j)	\$700,000.00		
I k)	\$2,500,000.00		

I l)	\$700,000.00		
I m) 1.	\$2,500,000.00		
I m) 2.	\$700,000.00		
I n) 1.	\$2,500,000.00		
I n) 2.	\$700,000.00		
I ñ)	\$700,000.00		
IV	\$10,000.00		
Artículo 29-D			
I b)	\$276,000.00	\$276,000.00	
II c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$276,000.00	\$276,000.00	
III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$5,311,500.00	\$5,311,500.00	
IV b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$3,186,900.00	\$3,186,900.00	
VI b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$424,920.00	\$424,920.00	
VII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$276,000.00	\$276,000.00	
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$63,706.92	\$63,707.00	
IX La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$220,800.00	\$220,800.00	
X c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$88,320.00	\$88,320.00	
XI a) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$20,000.00		
sin que pueda ser superior a	\$1,500,000.00		
XII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$531,150.00	\$531,150.00	
XIII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$169,968.00	\$169,968.00	
XIV	\$1,773,907.20	\$1,773,907.00	
XV	\$1,724,389.17	\$1,724,389.00	
XVI a)	\$1,609,773.31	\$1,609,773.00	
XVII a)	\$1,609,773.31	\$1,609,773.00	
XVIII c)	\$531,150.00	\$531,150.00	
XIX	\$772,800.00	\$772,800.00	
XX a)	\$1,561,947.00		
XXI a)	\$1,561,947.00		
Artículo 29-E			
II	\$3,000,000.00		
III	\$7,500,000.00		
IV	\$2,500,000.00		
V	\$2,500,000.00		
VI	\$95,412.60	\$95,413.00	
XI	\$441,643.79	\$441,644.00	
XII	\$4,500,000.00		
XIII	\$359,493.31	\$359,493.00	
XIV	\$58,780.25	\$58,780.00	
XV	\$82,068.05	\$82,068.00	

XVI a)	\$380,303.40	\$380,303.00	
XVI b)	\$1,062,300.00	\$1,062,300.00	
XVII	\$197,071.47	\$197,071.00	
XVIII	\$543,357.95	\$543,358.00	
XX	\$1,009,185.00	\$1,009,185.00	
XXI a)	\$37,180.50	\$37,180.00	
XXI b)	\$74,361.00	\$74,361.00	
XXII a)	\$74,722.18	\$74,722.00	
XXII b)	\$63,514.92	\$63,515.00	
XXIII	\$726.61	\$727.00	
en ningún caso podrá ser inferior a	\$30,496.23	\$30,496.00	
XXIV	\$515,333.33	\$515,333.00	
Artículo 29-F			
I a) 1.	\$400,000.00		
I a) 2. i)	\$120,000.00		
I a) 2. ii)	\$240,000.00		
I a) 3.	\$400,000.00		
I b)	\$300,000.00		
I c)	\$120,000.00		
I d)	\$300,000.00		
I e)	\$80,000.00		
I f)	\$80,000.00		
I g)	\$80,000.00		
III	\$10,000.00		
Artículo 30			
III	\$548,968.96	\$548,969.00	
IV	\$27,448.07	\$27,448.00	
V cuota mensual	\$6,147.27	\$6,147.00	
VI cuota mensual	\$3,688.36	\$3,688.00	
Artículo 30-A			
I	\$1,492.50	\$1,492.00	
II	\$2,347.29	\$2,347.00	
III	\$1,228.10	\$1,228.00	
IV	\$7,463.61	\$7,464.00	
V	\$2,347.29	\$2,347.00	
VI	\$1,228.10	\$1,228.00	
VII	\$115.14	\$115.00	
VIII	\$536.10	\$536.00	
Artículo 30-B			
I	\$7,463.67	\$7,464.00	
II	\$2,347.29	\$2,347.00	
III	\$1,228.10	\$1,228.00	
Artículo 30-C			
I	\$1,084.67	\$1,085.00	
II	\$1,084.67	\$1,085.00	
III	\$1,084.67	\$1,085.00	
Artículo 30-D	\$474.72	\$475.00	
Artículo 31-A			
I	\$2,347.29	\$2,347.00	

II	\$1,228.10	\$1,228.00	
III	\$7,462.87	\$7,463.00	
IV	\$2,347.29	\$2,347.00	
V	\$1,228.10	\$1,228.00	
VI	\$1,493.49	\$1,493.00	
VII	\$115.14	\$115.00	
VIII	\$536.10	\$536.00	
Artículo 31-A-1			
I	\$1,084.67	\$1,085.00	
II	\$1,084.67	\$1,085.00	
III	\$1,084.67	\$1,085.00	
Artículo 31-B			
I cuota anual	\$60,732.33	\$60,732.00	
por cada mil pesos del saldo total	\$0.1389		
II	\$57,608.23	\$57,608.00	
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$1,773,907.20	\$1,773,907.00	
Artículo 32	\$195.13	\$195.00	
Artículo 33	\$295.65	\$296.00	
Artículo 34	\$88,695.36	\$88,695.00	
Artículo 40			
a)	\$4,234.78	\$4,235.00	
b)	\$8,606.20	\$8,606.00	
c)	\$8,332.97	\$8,333.00	
d)	\$45,080.16	\$45,080.00	
e)	\$8,606.20	\$8,606.00	
f)	\$6,830.32	\$6,830.00	
g)	\$6,830.32	\$6,830.00	
h)	\$7,513.35	\$7,513.00	
i)	\$4,098.18	\$4,098.00	
j)	\$4,508.00	\$4,508.00	
k)	\$37,525.81	\$37,526.00	
l)	\$51,853.42	\$51,853.00	
m)	\$19,445.03	\$19,445.00	
n)	\$6,569.11	\$6,569.00	
ñ)	\$17,880.00		
o)	\$6,040.00		
p)	\$6,040.00		
q)	\$6,040.00		
Artículo 42			
I a)	\$8.61	\$9.00	
I b)	\$16.79	\$17.00	
I c)	\$27.20	\$27.00	
III	\$13.98	\$14.00	
Artículo 49			
III	\$222.90	\$223.00	
IV	\$222.90	\$223.00	
V	\$223.50	\$224.00	
VI	\$218.58	\$219.00	

VII a)	\$222.90	\$223.00	
VII b)	\$211.68	\$212.00	
VII c)	\$222.90	\$223.00	
VII d)	\$222.90	\$223.00	
VII e)	\$222.90	\$223.00	
VIII	\$2,362.04	\$2,362.00	
Artículo 51			
I	\$6,949.14	\$6,949.00	
II	\$13,896.22	\$13,896.00	
III a)	\$3,394.89	\$3,395.00	
III b)	\$3,394.89	\$3,395.00	
IV	\$11,034.04	\$11,034.00	
Artículo 52	\$3,065.07	\$3,065.00	
Artículo 53-D			
I	\$501.04	\$501.00	
II	\$501.04	\$501.00	
III	\$751.68	\$752.00	
IV	\$626.38	\$626.00	
V	\$501.04	\$501.00	
VI	\$626.38	\$626.00	
VII	\$876.94	\$877.00	
VIII	\$1,002.29	\$1,002.00	
IX	\$975.21	\$975.00	
Artículo 53-E			
I a)	\$501.04	\$501.00	
I b)	\$501.04	\$501.00	
I c)	\$751.68	\$752.00	
I d)	\$626.38	\$626.00	
I e)	\$250.49	\$250.00	
I f)	\$349.93	\$350.00	
II a)	\$250.49	\$250.00	
II b)	\$375.78	\$376.00	
Artículo 53-F			
I	\$250.49	\$250.00	
II	\$250.49	\$250.00	
III	\$375.78	\$376.00	
IV	\$250.49	\$250.00	
V	\$250.49	\$250.00	
VI	\$375.78	\$376.00	
VII	\$438.40	\$438.00	
VIII	\$438.40	\$438.00	
IX	\$408.82	\$409.00	
Artículo 53-G	\$10,024.10	\$10,024.00	
Artículo 53-H	\$2,004.72	\$2,005.00	
Artículo 53-K	\$0.3078		
Artículo 53-L	\$1.13		
Artículo 56			

I a)	\$76,860.48	\$76,860.00	
I b)	\$100,301.71	\$100,302.00	
I c)	\$148,314.67	\$148,315.00	
I d)	\$627,324.82	\$627,325.00	
II a)	\$14,000.00		
II b)	\$76,740.00		
II c)	\$189,276.00		
II d)	\$312,772.00		
II e)	\$951,265.00		
IV	\$552,134.69	\$552,135.00	
V	\$11,042.21	\$11,042.00	
Artículo 57			
I a)	\$512,348.00		
I b)	\$311,459.00		
I c)	\$512,348.00		
I d)	\$253,868.00		
I e)	\$3,312,734.16	\$3,312,734.00	
I f)	\$128,930.64	\$128,931.00	
II a)	\$405,277.00		
II b)	\$367,708.00		
II c)	\$493,183.00		
II d)	\$144,471.00		
II e)	\$93,863.00		
II f)	\$187,032.00		
III	\$343,411.00		
Artículo 58			
I a)	\$503,844.00		
I b)	\$503,844.00		
I c)	\$190,402.00		
I d)	\$503,844.00		
II a)	\$405,277.00		
II b)	\$367,708.00		
II c)	\$144,471.00		
II d)	\$493,166.00		
Artículo 58-A			
I	\$493,166.00		
II	\$397,708.00		
III	\$144,471.00		
Artículo 58-B			
I	\$495,275.00		
II	\$504,464.00		
Artículo 59			
I	\$4,944.43	\$4,944.00	
II	\$17,899.58	\$17,900.00	
III	\$1,308.96	\$1,309.00	
IV	\$715.90	\$716.00	
V	\$1,175.00		
Artículo 60	\$3,157.00		

Artículo 61	\$1,950.00		
Artículo 61-A	\$5,287.28	\$5,287.00	
Artículo 61-B	\$2,554.51	\$2,555.00	
Artículo 61-C	\$1,524.18	\$1,524.00	
Artículo 61-D	\$50,000.00		
Artículo 61-E	\$10,848.00		
Artículo 62			
I	\$626.38	\$626.00	
II	\$1,252.90	\$1,253.00	
III	\$2,505.91	\$2,506.00	
IV	\$375.78	\$376.00	
V	\$375.78	\$376.00	
VI	\$116.20	\$116.00	
VII	\$394.39	\$394.00	
VIII	\$339.70	\$340.00	
Artículo 63			
Rango de Superficie			
(Hectáreas)			
Límites			
Inferior Superior			
1 30	\$443.41	\$7.21	
31 100	\$671.46	\$13.41	
101 500	\$1,646.32	\$32.58	
501 1000	\$15,371.97	\$42.48	
1,001 5,000	\$42,818.30	\$2.5723	
5,001 50,000	\$54,348.65	\$1.8437	
50,001 en adelante	\$137,790.24	\$1.7002	
Artículo 64			
II	\$1,922.02	\$1,922.00	
III	\$273.01	\$273.00	
IV	\$328.13	\$328.00	
V	\$410.85	\$411.00	
Artículo 65			
I	\$1,097.49	\$1,097.00	
II	\$273.01	\$273.00	
III	\$1,646.32	\$1,646.00	
IV	\$548.68	\$549.00	
VI	\$273.01	\$273.00	
VII	\$273.01	\$273.00	
VIII	\$240.42	\$240.00	
Artículo 66			
I	\$2,743.98	\$2,744.00	
II	\$273.01	\$273.00	
III	\$1,097.49	\$1,097.00	
Artículo 71			
I	\$1,937.77	\$1,938.00	
VI	\$485.50	\$485.00	
VII a)	\$485.50	\$485.00	
VII b)	\$971.35	\$971.00	

Artículo 72			
I	\$5,045.53	\$5,046.00	
II	\$5,045.53	\$5,046.00	
III	\$4,894.36	\$4,894.00	
IV	\$968.32	\$968.00	
V	\$1,417.13	\$1,417.00	
VI	\$4,847.11	\$4,847.00	
VII	\$580.92	\$581.00	
VIII	\$486.43	\$486.00	
IX a)	\$486.43	\$486.00	
IX b)	\$973.03	\$973.00	
Artículo 73-A	\$448.20	\$448.00	
Artículo 73-E			
I	\$1,454.95	\$1,455.00	
II	\$1,162.06	\$1,162.00	
III	\$727.36	\$727.00	
Artículo 73-F	\$472.22	\$472.00	
Artículo 77	\$137,832.87	\$137,833.00	
Artículo 78			
I	\$36,242.94	\$36,243.00	
II	\$173,671.88	\$173,672.00	
III	\$127,305.35	\$127,305.00	
IV	\$3,628.03	\$3,628.00	
V	\$18,218.45	\$18,218.00	
VI	\$111,860.19	\$111,860.00	
Artículo 86-A			
I	\$75.01	\$75.00	
II	\$75.01	\$75.00	
III	\$375.78	\$376.00	
IV	\$375.78	\$376.00	
V	\$1,620.41	\$1,620.00	
VI	\$1,620.41	\$1,620.00	
VII	\$14,789.93	\$14,790.00	
VIII	\$726.66	\$727.00	
Artículo 86-C			
I	\$1,816.72	\$1,817.00	
III	\$3,636.10	\$3,636.00	
Artículo 86-D			
I	\$34,332.85	\$34,333.00	
II	\$66,410.34	\$66,410.00	
III a)	\$626.38	\$626.00	
III b)	\$5,072.12	\$5,072.00	
IV	\$2,004.72	\$2,005.00	
V	\$626.38	\$626.00	
Artículo 86-D-1	\$4,990.00		
Artículo 86-E			

I	\$250.49	\$250.00	
Artículo 86-G	\$983.53	\$984.00	
Artículo 87			
I	\$11,778.37	\$11,778.00	
II	\$626.38	\$626.00	
III	\$5,763.76	\$5,764.00	
IV	\$626.38	\$626.00	
V	\$1,591.25	\$1,591.00	
Artículo 88			
I	\$1,113.70	\$1,114.00	
II	\$318.07	\$318.00	
III	\$585.00		
IV	\$318.11	\$318.00	
V	\$206.69	\$207.00	
Artículo 89	\$2,458.04	\$2,458.00	
Artículo 90			
I	\$276.98	\$277.00	
II	\$1.0892		
III a)	\$7,518.01	\$7,518.00	
III b)	\$3,758.93	\$3,759.00	
IV	\$230.98	\$231.00	
V	\$3.00		
VI	\$300.00		
Artículo 90-A			
I	\$1,700.00		
II	\$500.00		
III	\$415.00		
IV	\$400.00		
V	\$2,200.00		
VI	\$970.00		
VII	\$400.00		
VIII	\$2,200.00		
IX	\$400.00		
X	\$2,200.00		
Artículo 90-B	\$400.00		
Artículo 90-F			
I	\$41,681.00		
II	\$41,681.00		
III	\$41,681.00		
último párrafo	\$12,990.00		
Artículo 91	\$7,106.46	\$7,106.00	
Artículo 93			
I	\$26,664.98	\$26,665.00	
II	\$19,172.99	\$19,173.00	
III	\$10,949.14	\$10,949.00	
IV	\$8,605.61	\$8,606.00	
Artículo 94			
I	\$30,344.94	\$30,345.00	

II	\$34,319.28	\$34,319.00	
III	\$21,441.77	\$21,442.00	
IV	\$18,176.27	\$18,176.00	
Artículo 94-A			
I	\$10,722.03	\$10,722.00	
II	\$4,924.66	\$4,925.00	
Artículo 95			
I	\$25,102.64	\$25,103.00	
II	\$16,493.78	\$16,494.00	
III	\$8,826.77	\$8,827.00	
IV	\$8,247.63	\$8,248.00	
Artículo 96			
I	\$30,760.20	\$30,760.00	
II	\$34,475.17	\$34,475.00	
III	\$18,176.27	\$18,176.00	
IV	\$18,176.27	\$18,176.00	
Artículo 97			
I	\$6,048.87	\$6,049.00	
II a)	\$27,097.75	\$27,098.00	
II b)	\$10,048.64	\$10,049.00	
III a)	\$15,403.92	\$15,404.00	
III b)	\$6,849.17	\$6,849.00	
IV a)	\$11,496.44	\$11,496.00	
IV b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
V a)	\$9,956.37	\$9,956.00	
V b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
VI a)	\$8,939.73	\$8,940.00	
VI b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
VII	\$2,730.06	\$2,730.00	
VIII a)	\$5,783.09	\$5,783.00	
VIII b)	\$1,845.27	\$1,845.00	
IX a)	\$8,735.32	\$8,735.00	
IX b)	\$3,522.69	\$3,523.00	
Artículo 98			
I	\$17,400.63	\$17,401.00	
II	\$19,368.69	\$19,369.00	
III	\$13,769.96	\$13,770.00	
IV	\$11,537.83	\$11,538.00	
Artículo 99			
I	\$7,730.57	\$7,731.00	
II a)	\$13,582.69	\$13,583.00	
II b)	\$4,593.47	\$4,593.00	
III a)	\$2,716.40	\$2,716.00	
III b)	\$919.61	\$920.00	
IV a)	\$11,720.79	\$11,721.00	
IV b)	\$5,394.98	\$5,395.00	
V	\$1,606.25	\$1,606.00	

Artículo 100			
I	\$5,283.60	\$5,284.00	
II	\$1,883.66	\$1,884.00	
Artículo 101			
I	\$10,825.04	\$10,825.00	
II	\$4,949.50	\$4,949.00	
Artículo 102			
I	\$4,621.77	\$4,622.00	
II a)	\$13,582.69	\$13,583.00	
II b)	\$4,593.47	\$4,593.00	
III a)	\$3,648.08	\$3,648.00	
III b)	\$919.61	\$920.00	
IV a)	\$3,932.87	\$3,933.00	
IV b)	\$1,600.49	\$1,600.00	
V	\$1,606.25	\$1,606.00	
Artículo 103			
II a)	\$1,779.82	\$1,780.00	
II b)	\$614.95	\$615.00	
II c)	\$1,127.02	\$1,127.00	
II d)	\$1,811.75	\$1,812.00	
II e)	\$4,689.66	\$4,690.00	
III	\$2,590.05	\$2,590.00	
VI	\$892.47	\$892.00	
VII	\$3,277.38	\$3,277.00	
VIII	\$2,726.91	\$2,727.00	
Artículo 105			
I	\$4,736.33	\$4,736.00	
II	\$5,708.41	\$5,708.00	
III	\$3,380.79	\$3,381.00	
Artículo 120	\$7,620.79	\$7,621.00	
Artículo 123			
I a)	\$13,989.55	\$13,990.00	
I b)	\$2,257.54	\$2,258.00	
II a)	\$3,223.29	\$3,223.00	
II b)	\$972.03	\$972.00	
III a)	\$3,504.17	\$3,504.00	
III b)	\$1,167.94	\$1,168.00	
IV	\$1,868.64	\$1,869.00	
V a)	\$7,479.20	\$7,479.00	
V b)	\$807.91	\$808.00	
VI a)	\$5,918.42	\$5,918.00	
VI b)	\$1,888.44	\$1,888.00	
VII a)	\$11,367.57	\$11,368.00	
VII b)	\$3,471.47	\$3,471.00	
VIII a)	\$14,017.64	\$14,018.00	
VIII b)	\$4,672.48	\$4,672.00	
Artículo 124			

I a)	\$5,011.96	\$5,012.00	
I c)	\$9,344.93	\$9,345.00	
I d)	\$2,505.91	\$2,506.00	
II a)	\$3,738.87	\$3,739.00	
II b)	\$6,229.87	\$6,230.00	
II c)	\$6,229.87	\$6,230.00	
II d)	\$1,557.36	\$1,557.00	
II e)	\$6,229.87	\$6,230.00	
II f)	\$3,535.95	\$3,536.00	
II g)	\$3,114.73	\$3,115.00	
II h)	\$54,529.56	\$54,530.00	
II i)	\$1,557.19	\$1,557.00	
II k)	\$4,672.24	\$4,672.00	
II l)	\$1,868.64	\$1,869.00	
II m)	\$3,114.73	\$3,115.00	
II n)	\$3,114.73	\$3,115.00	
III	\$7,269.91	\$7,270.00	
IV	\$7,357.65	\$7,358.00	
V	\$7,357.65	\$7,358.00	
Artículo 124-A			
I	\$3,738.87	\$3,739.00	
II	\$6,229.94	\$6,230.00	
Artículo 125			
I a)	\$5,011.96	\$5,012.00	
I c)	\$7,357.65	\$7,358.00	
I d)	\$2,505.91	\$2,506.00	
II a)	\$7,009.30	\$7,009.00	
II b)	\$9,344.97	\$9,345.00	
II c)	\$9,344.97	\$9,345.00	
II d)	\$2,336.04	\$2,336.00	
II e)	\$9,344.97	\$9,345.00	
II g)	\$54,529.56	\$54,530.00	
II h)	\$2,335.95	\$2,336.00	
II j)	\$7,008.66	\$7,009.00	
II k)	\$2,335.95	\$2,336.00	
II l)	\$4,672.24	\$4,672.00	
II m)	\$4,672.24	\$4,672.00	
III	\$7,272.41	\$7,272.00	
IV	\$3,835.81	\$3,836.00	
V	\$9,089.32	\$9,089.00	
VI	\$9,089.32	\$9,089.00	
Artículo 125-A			
I	\$3,738.87	\$3,739.00	
II	\$4,906.69	\$4,907.00	
Artículo 126			
I	\$4,954.29	\$4,954.00	
II	\$3,656.06	\$3,656.00	

Artículo 135			
I	\$9,344.97	\$9,345.00	
IV	\$6,229.92	\$6,230.00	
Artículo 138			
A			
I	\$3,675.15	\$3,675.00	
II	\$5,495.23	\$5,495.00	
III	\$6,406.88	\$6,407.00	
IV	\$9,593.62	\$9,594.00	
V	\$11,873.51	\$11,874.00	
VI	\$17,803.18	\$17,803.00	
VII	\$17,348.13	\$17,348.00	
VIII	\$26,001.55	\$26,002.00	
IX	\$28,738.06	\$28,738.00	
X	\$43,096.78	\$43,097.00	
XI	\$51,525.87	\$51,526.00	
XII	\$11,873.51	\$11,874.00	
XIII	\$28,738.06	\$28,738.00	
XIV	\$11,873.51	\$11,874.00	
XV	\$9,599.99	\$9,600.00	
XVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XVII	\$8,150.57	\$8,151.00	
XVIII	\$28,738.06	\$28,738.00	
XIX	\$8,150.57	\$8,151.00	
XX	\$28,738.06	\$28,738.00	
XXI	\$11,793.95	\$11,794.00	
XXII	\$11,873.51	\$11,874.00	
XXIII	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXIV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVII	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVIII	\$17,803.18	\$17,803.00	
XXIX	\$13,031.34	\$13,031.00	
XXX	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXI	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXII	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXIII	\$2,337.08	\$2,337.00	
XXXIV	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXVII	\$5,649.54	\$5,650.00	
XXXVIII	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXIX	\$9,599.99	\$9,600.00	
XL	\$4,863.58	\$4,864.00	
penúltimo párrafo	\$2,306.08	\$2,306.00	

último párrafo	\$2,306.08	\$2,306.00	
Artículo 141-A			
I a)	\$1,686.37	\$1,686.00	
I b)	\$1,131.14	\$1,131.00	
I c)	\$1,131.14	\$1,131.00	
III a)	\$1,131.14	\$1,131.00	
III b)	\$579.04	\$579.00	
III c)	\$579.04	\$579.00	
IV a) 1.	\$2,235.29	\$2,235.00	
IV a) 2.	\$1,131.14	\$1,131.00	
IV a) 3.	\$1,131.14	\$1,131.00	
IV b) 1.	\$1,131.14	\$1,131.00	
IV b) 2.	\$579.04	\$579.00	
IV b) 3.	\$579.04	\$579.00	
IV c)	\$579.04	\$579.00	
V a)	\$1,366.60	\$1,367.00	
V b)	\$696.78	\$697.00	
V c)	\$696.78	\$697.00	
Artículo 141-B			
I a)	\$6,378.22	\$6,378.00	
I b)	\$1,163.57	\$1,164.00	
I c)	\$387.61	\$388.00	
II	\$7,758.79	\$7,759.00	
Artículo 148			
A.			
I a)	\$475.40	\$475.00	
I b)	\$1,510.18	\$1,510.00	
II a)	\$1,590.60	\$1,591.00	
II b)	\$1,402.57	\$1,403.00	
II c) 1.	\$9,128.52	\$9,129.00	
II c) 2.	\$1,627.26	\$1,627.00	
III a)	\$650.43	\$650.00	
III b)	\$105.26	\$105.00	
III c)	\$377.25	\$377.00	
III c) 1.	\$151.37	\$151.00	
B.			
I	\$1,326.89	\$1,327.00	
II	\$661.08	\$661.00	
C.			
a)	\$334.68	\$335.00	
b)	\$89.88	\$90.00	
c)	\$106.44	\$106.00	
d)	\$202.23	\$202.00	
e)	\$202.23	\$202.00	
D.			
I a)	\$488.42	\$488.00	

I b)	\$177.39	\$177.00	
III	\$106.44	\$106.00	
IV a)	\$529.81	\$530.00	
IV b)	\$643.33	\$643.00	
V	\$11.82	\$12.00	
VI a)	\$118.26	\$118.00	
VI b)	\$118.26	\$118.00	
VI c)	\$7,777.99	\$7,778.00	
VI d)	\$1,604.80	\$1,605.00	
VII a)	\$164.39	\$164.00	
VII b)	\$868.03	\$868.00	
VIII	\$904.69	\$905.00	
Artículo 149			
I	\$1,354.08	\$1,354.00	
II	\$793.53	\$794.00	
III	\$242.44	\$242.00	
IV	\$650.43	\$650.00	
V	\$488.42	\$488.00	
VI	\$1,477.07	\$1,477.00	
VII	\$475.40	\$475.00	
VIII	\$452.94	\$453.00	
Artículo 150-C			
I	\$9.97	\$10.00	
II	\$9.97	\$10.00	
Artículo 151			
A. I	\$5,500.34	\$5,500.00	
II	\$19,251.21	\$19,251.00	
B. I	\$4,125.25	\$4,125.00	
II	\$275.01	\$275.00	
C. I	\$3,344.07	\$3,344.00	
II	\$1,631.89	\$1,632.00	
III	\$3,344.07	\$3,344.00	
IV	\$1,631.89	\$1,632.00	
V	\$38.28	\$38.00	
VI	\$25.51	\$26.00	
VII	\$191.39	\$191.00	
D. I	\$6,688.16	\$6,688.00	
II	\$17,924.32	\$17,924.00	
E. I	\$15,833.69	\$15,834.00	
II	\$33,440.91	\$33,441.00	
F. I	\$160.51	\$161.00	
II	\$240.76	\$241.00	
III	\$261.56	\$262.00	
IV	\$156.92	\$157.00	
V	\$234.77	\$235.00	
VI	\$261.56	\$262.00	

VII	\$200.63	\$201.00	
G. I	\$893.15	\$893.00	
II	\$893.15	\$893.00	
Artículo 153			
I	\$2,505.91	\$2,506.00	
II	\$666.61	\$667.00	
III	\$2,505.91	\$2,506.00	
IV	\$501.04	\$501.00	
V	\$1,252.90	\$1,253.00	
VI	\$1,124.24	\$1,124.00	
VII	\$407.07	\$407.00	
VIII	\$393.40	\$393.00	
IX	\$501.04	\$501.00	
Artículo 154			
I	\$25,060.41	\$25,060.00	
I a)	\$3,132.46	\$3,132.00	
II a)	\$6,265.00	\$6,265.00	
II b)	\$6,265.00	\$6,265.00	
II c)	\$6,265.00	\$6,265.00	
II d)	\$3,132.46	\$3,132.00	
III a)	\$626.38	\$626.00	
III b)	\$250.49	\$250.00	
IV a)	\$3,132.46	\$3,132.00	
IV b)	\$12,530.14	\$12,530.00	
IV c)	\$1,252.90	\$1,253.00	
IV d)	\$1,252.90	\$1,253.00	
V	\$375.78	\$376.00	
Artículo 155			
I	\$5,024.29	\$5,024.00	
II	\$1,002.29	\$1,002.00	
III	\$5,011.96	\$5,012.00	
IV	\$318.13	\$318.00	
Artículo 156	\$70,420.01	\$70,420.00	
Artículo 157			
I a)	\$1,002.29	\$1,002.00	
I b)	\$751.68	\$752.00	
II a)	\$501.04	\$501.00	
II b)	\$375.78	\$376.00	
III	\$375.78	\$376.00	
Artículo 158			
I a)	\$1,252.90	\$1,253.00	
I b)	\$1,252.90	\$1,253.00	
I c)	\$1,252.90	\$1,253.00	
I d)	\$751.68	\$752.00	
I e)	\$751.68	\$752.00	
II	\$751.68	\$752.00	
III	\$1,252.90	\$1,253.00	

IV	\$509.51	\$510.00	
V	\$16,398.64	\$16,399.00	
Artículo 159			
I	\$25,060.41	\$25,060.00	
II	\$12,530.14	\$12,530.00	
III	\$626.38	\$626.00	
IV	\$6,265.00	\$6,265.00	
V	\$1,252.90	\$1,253.00	
Artículo 160	\$1,252.90	\$1,253.00	
segundo párrafo	\$751.68	\$752.00	
Artículo 161			
I	\$700.00		
II	\$1,550.00		
Artículo 162			
A			
I	\$623.45	\$623.00	
II	\$349.93	\$350.00	
III	\$377.02	\$377.00	
IV	\$377.02	\$377.00	
V	\$589.57	\$590.00	
B	\$1,164.53	\$1,165.00	
C	\$351.55	\$352.00	
I	\$367.46	\$367.00	
II	\$101.76	\$102.00	
III	\$349.93	\$350.00	
Artículo 165			
I a)	\$474.11	\$474.00	
I b)	\$948.60	\$949.00	
I c)	\$1,660.40	\$1,660.00	
I d)	\$2,372.25	\$2,372.00	
I e)	\$5,931.06	\$5,931.00	
I f)	\$8,303.49	\$8,303.00	
I g)	\$9,489.83	\$9,490.00	
II a) 1	\$474.11	\$474.00	
II a) 2	\$712.09	\$712.00	
II a)3	\$948.31	\$948.00	
II b) 1	\$236.07	\$236.00	
II b) 2	\$356.00	\$356.00	
II b) 3	\$474.11	\$474.00	
II c) 1	\$356.00	\$356.00	
II c) 2	\$474.11	\$474.00	
II c) 3	\$712.09	\$712.00	
II d) 1	\$350.55	\$351.00	
II d) 2	\$584.93	\$585.00	
II d) 3	\$819.30	\$819.00	
II e) 1	\$964.09	\$964.00	
II e) 2	\$1,147.03	\$1,147.00	

II e) 3	\$1,328.41	\$1,328.00	
II e) 4	\$1,580.59	\$1,581.00	
II e) 5	\$4,393.10	\$4,393.00	
II e) 6	\$6,150.02	\$6,150.00	
II e) 7	\$7,029.42	\$7,029.00	
II e) f)	\$409.79	\$410.00	
Para el caso de las embarcaciones...	\$79.52	\$80.00	
III a)	\$6.9011		
III b)	\$5.7057		
III c)	\$4.7407		
III d)	\$3.5541		
III e)	\$2.3674		
IV			
a) Hasta de 5 toneladas	\$94.54	\$95.00	
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$165.72	\$166.00	
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$236.83	\$237.00	
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$592.78	\$593.00	
e) De 100.01 hasta 500.00 toneladas	\$711.38	\$711.00	
f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$948.60	\$949.00	
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$1,660.40	\$1,660.00	
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$2,134.86	\$2,135.00	
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$2,846.69	\$2,847.00	
j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$3,558.47	\$3,558.00	
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$4,744.74	\$4,745.00	
V a)	\$2.2448		
V b)	\$1.3443		
V c)	\$1.1187		
V d)	\$0.8940		
VI a)	\$25.81	\$26.00	
VI b)	\$21.40	\$21.00	
VI c)	\$17.95	\$18.00	
VI d)	\$13.47	\$13.00	
VI e)	\$8.96	\$9.00	
VII	\$6.07	\$6.00	
VIII a)	\$11,009.19	\$11,009.00	
VIII b)	\$16,544.17	\$16,544.00	
VIII c)	\$22,259.48	\$22,259.00	
VIII d)	\$27,674.11	\$27,674.00	
VIII e)	\$33,088.64	\$33,089.00	
IX	\$622.62	\$623.00	
X	\$3,635.14	\$3,635.00	
XI	\$683.02	\$683.00	
XII	\$5,054.42	\$5,054.00	
XIII	\$840.11	\$840.00	
Artículo 165-A			
III	\$1,789.51	\$1,790.00	
IV	\$13,278.13	\$13,278.00	

Artículo 167			
I	\$42,978.34	\$42,978.00	
II	\$10,916.96	\$10,917.00	
III	\$34,244.78	\$34,245.00	
Artículo 168-A			
I	\$655.69	\$656.00	
II	\$655.69	\$656.00	
Artículo 168-B			
I a)	\$12,163.51	\$12,164.00	
I b)	\$25,432.79	\$25,433.00	
I c)	\$33,726.76	\$33,727.00	
I d)	\$39,255.63	\$39,256.00	
II a)	\$540.56	\$541.00	
II b)	\$1,081.13	\$1,081.00	
II c)	\$2,162.27	\$2,162.00	
III a)	\$1,105.76	\$1,106.00	
III b)	\$2,211.53	\$2,212.00	
III c)	\$3,869.55	\$3,870.00	
IV a)	\$1,081.13	\$1,081.00	
IV b)	\$2,162.27	\$2,162.00	
IV c)	\$3,243.43	\$3,243.00	
Artículo 168-C	\$2,402.09	\$2,402.00	
Artículo 169			
I a)	\$63.71	\$64.00	
I b)	\$127.53	\$128.00	
I c)	\$510.59	\$511.00	
I d)	\$1,595.73	\$1,596.00	
I e)	\$1,914.95	\$1,915.00	
I f)	\$2,872.48	\$2,872.00	
I g)	\$3,510.80	\$3,511.00	
I h)	\$5,106.68	\$5,107.00	
I i)	\$7,021.74	\$7,022.00	
I j)	\$8,298.45	\$8,298.00	
I k)	\$2.0732		
II a)	\$31.82	\$32.00	
II b)	\$63.71	\$64.00	
II c)	\$255.24	\$255.00	
II d)	\$319.06	\$319.00	
II e)	\$446.72	\$447.00	
II f)	\$510.59	\$511.00	
II g)	\$0.08		
III a)	\$2,086.38	\$2,086.00	
III b)	\$2,781.89	\$2,782.00	
III c)	\$3,477.50	\$3,478.00	
III d)	\$4,520.87	\$4,521.00	
III e)	\$5,564.18	\$5,564.00	
III f)	\$6,955.29	\$6,955.00	

IV a)	\$695.19	\$695.00	
IV b)	\$1,390.76	\$1,391.00	
IV c)	\$2,434.13	\$2,434.00	
IV d)	\$3,477.50	\$3,478.00	
IV e)	\$4,868.70	\$4,869.00	
IV f)	\$6,259.77	\$6,260.00	
VI a)	\$4,636.69	\$4,637.00	
VI b)	\$6,955.29	\$6,955.00	
VI c)	\$9,273.92	\$9,274.00	
VI d)	\$11,592.45	\$11,592.00	
VI e)	\$13,911.10	\$13,911.00	
VI f)	\$18,548.11	\$18,548.00	
VI g)	\$23,185.28	\$23,185.00	
VI h)	\$27,822.49	\$27,822.00	
VI i)	\$34,778.31	\$34,778.00	
VI j)	\$57,963.91	\$57,964.00	
VI k)	\$2.3133		
Artículo 169-A			
I	\$1,817.52	\$1,818.00	
II	\$7,270.47	\$7,270.00	
III	\$1,817.52	\$1,818.00	
IV	\$1,817.52	\$1,818.00	
V	\$3,635.14	\$3,635.00	
VI	\$1,453.96	\$1,454.00	
VII	\$1,817.52	\$1,818.00	
VIII	\$1,453.96	\$1,454.00	
IX	\$2,726.27	\$2,726.00	
X	\$4,362.22	\$4,362.00	
XI	\$4,907.56	\$4,908.00	
Artículo 170			
I	\$202.85	\$203.00	
II	\$305.60	\$306.00	
III	\$501.04	\$501.00	
IV	\$1,019.79	\$1,020.00	
V	\$2,039.78	\$2,040.00	
Artículo 170-A			
I	\$3,798.71	\$3,799.00	
II	\$4,144.06	\$4,144.00	
III	\$5,870.86	\$5,871.00	
IV	\$6,906.96	\$6,907.00	
V	\$10,360.48	\$10,360.00	
VI	\$13,814.02	\$13,814.00	
VII	\$1,223.41	\$1,223.00	
Artículo 170-B			
I	\$3,798.71	\$3,799.00	
II	\$4,144.06	\$4,144.00	
III	\$5,870.86	\$5,871.00	

IV	\$6,906.96	\$6,907.00	
V	\$10,360.48	\$10,360.00	
VI	\$13,814.02	\$13,814.00	
Artículo 170-C			
I	\$13,814.02	\$13,814.00	
II	\$20,721.11	\$20,721.00	
Artículo 170-D	\$22,351.23	\$22,351.00	
segundo párrafo	\$1,170.78	\$1,171.00	
Artículo 170-E			
I	\$17,357.66	\$17,358.00	
II	\$1,590.91	\$1,591.00	
Artículo 170-F	\$32,190.75	\$32,191.00	
Artículo 170-G			
I a)	\$3,022.74	\$3,023.00	
I b)	\$3,767.78	\$3,768.00	
I c)	\$4,506.90	\$4,507.00	
I d)	\$6,419.17	\$6,419.00	
I e)	\$8,960.59	\$8,961.00	
I f)	\$14,844.05	\$14,844.00	
II a)	\$3,282.91	\$3,283.00	
II b)	\$4,103.63	\$4,104.00	
II c)	\$4,897.17	\$4,897.00	
II d)	\$6,977.37	\$6,977.00	
II e)	\$9,741.11	\$9,741.00	
II f)	\$16,144.92	\$16,145.00	
III a)	\$3,078.32	\$3,078.00	
III b)	\$3,835.19	\$3,835.00	
III c)	\$4,588.51	\$4,589.00	
III d)	\$6,536.25	\$6,536.00	
III e)	\$9,122.62	\$9,123.00	
III f)	\$15,111.32	\$15,111.00	
Artículo 170-H			
I a)	\$6,928.88	\$6,929.00	
I b) 1	\$2,529.60	\$2,530.00	
I b)2	\$3,363.32	\$3,363.00	
I b)3	\$4,025.58	\$4,026.00	
I b)4	\$5,018.97	\$5,019.00	
I b)5	\$7,150.03	\$7,150.00	
I b)6	\$9,956.35	\$9,956.00	
II a)	\$19,038.76	\$19,039.00	
II b) 1.	\$3,078.32	\$3,078.00	
II b) 2.	\$3,835.19	\$3,835.00	
II b) 3.	\$4,588.51	\$4,589.00	
II b) 4.	\$6,536.25	\$6,536.00	
II b) 5.	\$9,122.62	\$9,123.00	
II b) 6.	\$15,111.32	\$15,111.00	
Artículo 170-I	\$2,288.34	\$2,288.00	

Artículo 171			
I	\$242.12	\$242.00	
II	\$727.04	\$727.00	
III	\$484.59	\$485.00	
IV	\$969.54	\$970.00	
V a)	\$484.59	\$485.00	
V b)	\$727.04	\$727.00	
VI	\$363.36	\$363.00	
Artículo 171-A			
I a)	\$6,453.48	\$6,453.00	
I b)	\$4,609.41	\$4,609.00	
I c)	\$4,685.75	\$4,686.00	
I d)	\$4,685.75	\$4,686.00	
II	\$13,123.35	\$13,123.00	
Artículo 171-B	\$14,215.45	\$14,215.00	
Artículo 171-C	\$6,066.37	\$6,066.00	
Artículo 171-D	\$7,159.42	\$7,159.00	
Artículo 171-E	\$746.11	\$746.00	
Artículo 172			
I	\$1,765.90	\$1,766.00	
II	\$1,765.90	\$1,766.00	
V	\$1,055.48	\$1,055.00	
VI a)	\$17,291.66	\$17,292.00	
VI b) 1.	\$19,045.89	\$19,046.00	
VI b) 2.	\$20,800.10	\$20,800.00	
VI c) 1.	\$22,554.33	\$22,554.00	
VI c) 2.	\$24,308.60	\$24,309.00	
VII a)	\$40,597.96	\$40,598.00	
VII b)	\$48,366.76	\$48,367.00	
VII c)	\$56,636.69	\$56,637.00	
VII d)	\$1,628.79	\$1,629.00	
VIII a)	\$17,291.66	\$17,292.00	
VIII b)	\$20,800.10	\$20,800.00	
VIII c)	\$24,308.60	\$24,309.00	
VIII d)	\$250.49	\$250.00	
IX a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
IX b)	\$7,016.80	\$7,017.00	
IX c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
IX d)	\$250.49	\$250.00	
X a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
X b)	\$5,713.66	\$5,714.00	
X c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
X d)	\$250.49	\$250.00	
XI a)	\$19,045.89	\$19,046.00	
XI b)	\$26,814.65	\$26,815.00	
XII a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
XII b)	\$7,016.80	\$7,017.00	

XII c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
XII d)	\$250.49	\$250.00	
XIII	\$5,262.57	\$5,263.00	
Artículo 172-A			
I	\$1,308.97	\$1,309.00	
II	\$1,308.97	\$1,309.00	
III	\$1,794.04	\$1,794.00	
IV	\$4,461.16	\$4,461.00	
V	\$8,874.21	\$8,874.00	
Artículo 172-B			
I	\$1,794.04	\$1,794.00	
II	\$2,666.82	\$2,667.00	
III	\$1,308.97	\$1,309.00	
IV	\$8,874.21	\$8,874.00	
V	\$4,364.19	\$4,364.00	
VI	\$4,364.19	\$4,364.00	
Artículo 172-C			
I	\$1,308.97	\$1,309.00	
II	\$1,308.97	\$1,309.00	
III	\$1,794.04	\$1,794.00	
IV	\$1,790.89	\$1,791.00	
V	\$4,364.19	\$4,364.00	
Artículo 172-D	\$2,362.04	\$2,362.00	
Artículo 172-E			
I	\$7,518.01	\$7,518.00	
II	\$7,518.01	\$7,518.00	
III	\$6,377.20	\$6,377.00	
IV	\$15,036.17	\$15,036.00	
V	\$9,251.56	\$9,252.00	
VI	\$470.86	\$471.00	
Artículo 172-F			
I	\$501.04	\$501.00	
II	\$501.04	\$501.00	
Artículo 172-G			
I	\$1,754.12	\$1,754.00	
II	\$751.68	\$752.00	
II a)	\$150.22	\$150.00	
III	\$1,754.12	\$1,754.00	
IV	\$1,616.90	\$1,617.00	
Artículo 172-H			
I	\$1,754.12	\$1,754.00	
II	\$1,754.12	\$1,754.00	
IV	\$1,754.12	\$1,754.00	
V	\$1,754.12	\$1,754.00	
VI	\$1,754.12	\$1,754.00	
VII	\$1,754.12	\$1,754.00	
VIII	\$626.38	\$626.00	

IX	\$1,754.12	\$1,754.00	
X	\$1,754.12	\$1,754.00	
Artículo 172-I			
I a)	\$1,754.12	\$1,754.00	
I b)	\$1,252.90	\$1,253.00	
II	Hasta	De más de	De más de
	100	100 a 500	500
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros
II a) 1.	\$626.38	\$876.94	\$1,127.59
II a) 2.	\$2,756.51	\$5,262.57	\$7,768.66
III	\$1,503.48	\$1,503.00	
IV	\$1,754.12	\$1,754.00	
Artículo 172-J	\$6,383.38	\$6,383.00	
Artículo 172-K	\$11,775.45	\$11,775.00	
Artículo 172-L	\$9,849.30	\$9,849.00	
Artículo 172-M	\$749.97	\$750.00	
Artículo 172-N	\$12,636.10	\$12,636.00	
Artículo 176-A	\$35.90	\$36.00	
Artículo 177			
I	\$10.51	\$11.00	
II a)	\$93.22	\$93.00	
II b)	\$934.24	\$934.00	
III a)	\$141.09	\$141.00	
III b)	\$235.63	\$236.00	
Artículo 179			
I a)	\$30.72	\$31.00	
I b)	\$30.72	\$31.00	
I c) 1.	\$12.06	\$12.00	
I d)	\$12.06	\$12.00	
I e)	\$12.06	\$12.00	
I f) 1.	\$12.06	\$12.00	
I f) 2.	\$12.06	\$12.00	
I f) 3.	\$12.06	\$12.00	
I f) 4.	\$43.28	\$43.00	
I f) 5.	\$283.12	\$283.00	
I g)	\$155.47	\$155.00	
I h)	\$93.22	\$93.00	
I i)	\$37.04	\$37.00	
I j)	\$37.04	\$37.00	
II a)	\$311.20	\$311.00	
II b) 1.	\$93.22	\$93.00	
II b) 2.	\$934.24	\$934.00	
III	\$93.22	\$93.00	
Artículo 180			
I a)	\$44.51	\$45.00	
I b)	\$44.51	\$45.00	
I c)	\$224.02	\$224.00	

I d)	\$55.66	\$56.00	
I e)	\$68.18	\$68.00	
I f)	\$68.18	\$68.00	
I g)	\$111.71	\$112.00	
II a)	\$22.01	\$22.00	
II b)	\$68.18	\$68.00	
II c)	\$68.18	\$68.00	
II d)	\$68.18	\$68.00	
III a)	\$22.01	\$22.00	
III b)	\$69.51	\$70.00	
III c)	\$68.18	\$68.00	
Artículo 184			
I	\$177.00		
II	\$177.00		
III	\$177.00		
IV	\$126.00		
V	\$930.67	\$931.00	
VI	\$930.67	\$931.00	
VII	\$1,395.25	\$1,395.00	
VIII	\$1,395.25	\$1,395.00	
IX	\$1,234.54	\$1,235.00	
X	\$587.00	\$587.00	
XI	\$1,169.32	\$1,169.00	
XII	\$324.00		
XIII	\$1,403.18	\$1,403.00	
XIV	\$1,403.18	\$1,403.00	
XV	\$736.56	\$737.00	
XVI	\$2,771.43	\$2,771.00	
XVII	\$1,449.32	\$1,449.00	
XVIII	\$148.00		
XIX	\$238.61	\$239.00	
XX	\$736.56	\$737.00	
XXI	\$152.00		
XXII	\$1,396.84	\$1,397.00	
XXIII	\$1,398.41	\$1,398.00	
XXIV	\$1,302.95	\$1,303.00	
XXV	\$1,372.95	\$1,373.00	
XXVI	\$551.00		
Artículo 185			
I	\$6,352.35	\$6,352.00	
II	\$6,352.35	\$6,352.00	
III	\$1,270.11	\$1,270.00	
IV	\$634.91	\$635.00	
V	\$636.48	\$636.00	
VI	\$634.93	\$635.00	
VII a)	\$634.93	\$635.00	

VII b)	\$634.93	\$635.00	
VII c)	\$126.68	\$127.00	
VII d)	\$24.97	\$25.00	
VII e)	\$765.80	\$766.00	
VII f)	\$765.80	\$766.00	
VIII	\$254.96	\$255.00	
IX	\$253.70	\$254.00	
X	\$253.70	\$254.00	
XI	\$115.74	\$116.00	
XII	\$252.15	\$252.00	
XIII	\$8,512.03	\$8,512.00	
Artículo 185-A			
A. I	\$2,023.12	\$2,023.00	
Por la renovación anual	\$2,023.12	\$2,023.00	
II	\$896.13	\$896.00	
Artículo 186			
I a)	\$7,159.42	\$7,159.00	
I b)	\$3,094.42	\$3,094.00	
I c)	\$2,704.78	\$2,705.00	
II	\$781.40	\$781.00	
III	\$781.40	\$781.00	
IV	\$48.90	\$49.00	
V a)	\$155.20	\$155.00	
V b)	\$77.89	\$78.00	
VI a)	\$30.68	\$31.00	
VI b)	\$17.45	\$17.00	
VI c)	\$57.20	\$57.00	
VI d)	\$74.74	\$75.00	
VII a)	\$14.24	\$14.00	
VII b)	\$57.22	\$57.00	
VII c)	\$45.22	\$45.00	
VIII a)	\$151.01	\$151.00	
VIII b)	\$36.52	\$37.00	
VIII c)	\$24.95	\$25.00	
X	\$407.35	\$407.00	
XI a)	\$36.52	\$37.00	
XI b)	\$114.72	\$115.00	
XII a)	\$24.94	\$25.00	
XII b)	\$250.49	\$250.00	
XII c)	\$751.68	\$752.00	
XIII a)	\$9.46	\$9.00	
XIII b)	\$30.03	\$30.00	
XIII c)	\$30.03	\$30.00	
XIV a)	\$24.94	\$25.00	
XIV b)	\$250.49	\$250.00	
XIV c)	\$751.68	\$752.00	
XV a)	\$60.37	\$60.00	

XV b)	\$26.98	\$27.00	
XV c)	\$25.87	\$26.00	
XV d)	\$5.72	\$6.00	
XVI	\$515.93	\$516.00	
XIX a)	\$388.90	\$389.00	
XIX b)	\$640.38	\$640.00	
XX a)	\$388.90	\$389.00	
XX b)	\$640.38	\$640.00	
XXI	\$116.10	\$116.00	
XXII	\$61.78	\$62.00	
XXIII	\$93.06	\$93.00	
XXIV a)	\$124.09	\$124.00	
XXIV b)	\$124.09	\$124.00	
XXIV c)	\$358.01	\$358.00	
XXV	\$57.35	\$57.00	
XXVI	\$28.75	\$29.00	
XXVII a)	\$31.17	\$31.00	
XXVII b)	\$37.40	\$37.00	
XXVII c)	\$43.64	\$44.00	
Artículo 187			
A			
I	\$207.03	\$207.00	
II	\$37.58	\$38.00	
III a)	\$47.66	\$48.00	
III b)	\$100.17	\$100.00	
IV	\$37.58	\$38.00	
V	\$94.38	\$94.00	
VI	\$212.43	\$212.00	
VII	\$47.14	\$47.00	
VIII	\$47.04	\$47.00	
IX	\$100.17	\$100.00	
X	\$212.49	\$212.00	
XII	\$212.43	\$212.00	
B			
I	\$94.38	\$94.00	
II	\$94.31	\$94.00	
III	\$179.72	\$180.00	
C			
I	\$94.31	\$94.00	
D			
I	\$94.31	\$94.00	
II	\$123.48	\$123.00	
III	\$181.59	\$182.00	
E			
I			
a) De 0.1 a 10 hectáreas	\$531.85	por hectárea	

b) De 10.1 a 50 hectáreas	\$468.01	por hectárea	
c) De 50.1 a 100 hectáreas	\$382.87	por hectárea	
d) De 100.1 a 500 hectáreas	\$319.06	por hectárea	
e) De 500.1 a 1,500 hectáreas	\$191.39	por hectárea	
f) De 1,500.1 a 10,000 hectáreas	\$127.53	por hectárea	
g) De 10,000.1 y más hectáreas	\$63.71	por hectárea	
II	\$94.31	\$94.00	
III	\$47.04	\$47.00	
F			
I	\$27.50	\$28.00	
II	\$27.50	\$28.00	
III	\$47.04	\$47.00	
IV	\$13.17	\$13.00	
Artículo 190-B			
I	\$399.61	\$400.00	
II	\$451.17	\$451.00	
III	\$451.17	\$451.00	
IV	\$399.52	\$400.00	
V	\$223.50	\$224.00	
VI	\$313.09	\$313.00	
VII	\$313.09	\$313.00	
VIII	\$313.09	\$313.00	
IX	\$223.50	\$224.00	
X	\$372.90	\$373.00	
XI	\$372.90	\$373.00	
XII	\$559.45	\$559.00	
XIII	\$18.23	\$18.00	
XIV	\$500.92	\$501.00	
XV	\$375.78	\$376.00	
XVI	\$182.65	\$183.00	
XVII	\$500.92	\$501.00	
Artículo 190-C			
I	\$2,659.67	\$2,660.00	
II	\$726.86	\$727.00	
III	\$1,329.76	\$1,330.00	
IV	\$9,043.20	\$9,043.00	
V	\$4,521.54	\$4,522.00	
VI	\$5,647.77	\$5,648.00	
Artículo 191-A			
I	\$8,184.71	\$8,185.00	
II a)	\$746.08	\$746.00	
II b)	\$447.50	\$447.00	
II c)	\$448.42	\$448.00	
III a)	\$449.87	\$450.00	
III b)	\$713.36	\$713.00	

III c)	\$724.35	\$724.00	
III d)	\$448.42	\$448.00	
IV	\$10,941.07	\$10,941.00	
V	\$5,632.56	\$5,633.00	
VI	\$1,905.60	\$1,906.00	
VII	\$1,406.41	\$1,406.00	
Artículo 191-C	\$2,495.44	\$2,495.00	
Artículo 191-E	\$38.19	\$38.00	
Artículo 192			
I	\$2,744.59	\$2,745.00	
II	\$3,758.93	\$3,759.00	
III	\$1,252.90	\$1,253.00	
IV	\$1,403.54	\$1,404.00	
V	\$2,529.75	\$2,530.00	
Artículo 192-A			
I	\$1,162.72	\$1,163.00	
II	\$1,163.36	\$1,163.00	
III	\$3,551.92	\$3,552.00	
IV	\$3,738.11	\$3,738.00	
V	\$1,403.54	\$1,404.00	
Artículo 192-B			
I	\$3,633.82	\$3,634.00	
II	\$3,633.82	\$3,634.00	
Artículo 192-C			
I	\$548.63	\$549.00	
II	\$137.01	\$137.00	
III	\$269.16	\$269.00	
IV	\$137.01	\$137.00	
V	\$216.71	\$217.00	
Artículo 194-C			
I	\$2,908.09	\$2,908.00	
II	\$283.32	\$283.00	
III a)	\$363.36	\$363.00	
III b)	\$454.17	\$454.00	
III c)	\$508.76	\$509.00	
IV a) 1.	\$302.65	\$303.00	
IV a) 2.	\$60.19	\$60.00	
IV b) 1.	\$302.65	\$303.00	
IV b) 2.	\$6,058.46	\$6,058.00	
IV b) 3.	\$425.46	\$425.00	
IV c)	\$151.01	\$151.00	
Artículo 194-C-1	\$90.63	\$91.00	
Artículo 194-D			
I	\$1,759.57	\$1,760.00	
II			
Rango de Superficie (metros cuadrados)			
Inferior Superior			
0.01 500.00	\$1,210.40	\$0.0000	

500.01 1,000.00	\$1,210.40	\$3.3895	
1,000.01 2,500.00	\$2,905.62	\$2.5310	
2,500.01 5,000.00	\$6,703.40	\$1.3702	
5,000.01 10,000.00	\$10,131.36	\$0.8729	
10,000.01 15,000.00	\$14,500.08	\$0.6711	
15,000.01 20,000.00	\$17,861.34	\$0.5852	
20,000.01 25,000.00	\$20,791.06	\$0.5062	
25,000.01 50,000.00	\$23,326.49	\$0.4202	
50,000.01 100,000.00	\$33,859.92	\$0.2323	
100,000.01 150,000.00	\$45,533.36	\$0.1758	
150,000.01 En adelante	\$54,363.41	\$0.1175	
III	\$3,952.31	\$3,952.00	
Artículo 194-F			
B			
I	\$12,061.48	\$12,061.00	
II	\$425.05	\$425.00	
III	\$505.85	\$506.00	
IV	\$12,222.17	\$12,222.00	
Artículo 194-F-1			
I	\$331.20	\$331.00	
II	\$919.32	\$919.00	
segundo párrafo	\$402.21	\$402.00	
III	\$213.12	\$213.00	
IV a)	\$413.91	\$414.00	
IV b)	\$1,287.00		
Artículo 194-G			
I	\$14.82	\$15.00	
II	\$19.98	\$20.00	
III	\$24.94	\$25.00	
IV	\$7.32	\$7.00	
Artículo 194-H			
I	\$8,680.32	\$8,680.00	
II a)	\$23,342.98	\$23,343.00	
II b)	\$46,687.06	\$46,687.00	
II c)	\$70,031.14	\$70,031.00	
III a)	\$30,547.68	\$30,548.00	
III b)	\$61,094.26	\$61,094.00	
III c)	\$91,640.83	\$91,641.00	
VI	\$6,254.80	\$6,255.00	
VII	\$2,321.46	\$2,321.00	
VIII	\$2,869.00	\$2,869.00	
Artículo 194-I			
I	\$20,610.00		
II	\$20,610.00		
III	\$20,610.00		
último párrafo	\$17,775.00		
Artículo 194-K			
I	EXENTO	EXENTO	

II	\$3,740.24	\$3,740.00	
III	\$5,111.66	\$5,112.00	
IV	\$6,545.43	\$6,545.00	
Artículo 194-L			
I	EXENTO	EXENTO	
II	\$2,365.21	\$2,365.00	
III	\$3,193.03	\$3,193.00	
IV	\$4,139.12	\$4,139.00	
Artículo 194-M			
I	\$810.39	\$810.00	
II	\$1,122.07	\$1,122.00	
III	\$2,368.82	\$2,369.00	
IV	\$4,737.64	\$4,738.00	
V	\$7,231.13	\$7,231.00	
Artículo 194-N	\$5,111.66	\$5,112.00	
Artículo 194-N-1	\$311.69	\$312.00	
Artículo 194-N-2			
I	\$935.07	\$935.00	
II	\$748.05	\$748.00	
III	\$1,059.74	\$1,060.00	
Artículo 194-N-3	\$1,371.42	\$1,371.00	
Artículo 194-N-4			
I	\$11,007.74	\$11,008.00	
II	\$1,264.07	\$1,264.00	
Artículo 194-N-5			
I	\$9.94	\$10.00	
II	\$3.31	\$3.00	
Artículo 194-O			
I	\$1,870.12	\$1,870.00	
II	\$935.07	\$935.00	
Artículo 194-P	\$445.85	\$446.00	
Artículo 194-Q	\$14,654.86	\$14,655.00	
Artículo 194-R	\$150.33	\$150.00	
Artículo 194-T			
I	\$2,963.96	\$2,964.00	
II	\$2,962.37	\$2,962.00	
III	\$1,870.12	\$1,870.00	
IV	\$1,870.12	\$1,870.00	
V	\$4,882.67	\$4,883.00	
VI	\$39,356.34	\$39,356.00	
VII	\$64,804.31	\$64,804.00	
VIII	\$4,631.08	\$4,631.00	
Artículo 194-T-1			
I	\$1,503.42	\$1,503.00	
II	\$706.32	\$706.00	
Artículo 194-T-2	\$1,847.06	\$1,847.00	
Artículo 194-T-3			
I	\$853.61	\$854.00	
II	\$1,305.63	\$1,306.00	

III	\$1,933.56	\$1,934.00	
IV	\$2,653.06	\$2,653.00	
Artículo 194-T-4	\$625.54		
Artículo 194-T-5	\$500.00		
Artículo 194-T-6			
I a)	\$1,000.00		
I b)	\$1.50		
último párrafo	\$35,000.00		
II	\$1,062.30	\$1,062.00	
segundo párrafo	\$3,186.90	\$3,187.00	
Artículo 194-U			
I	\$480.42	\$480.00	
II	\$128.80	\$129.00	
III	\$133.55	\$134.00	
IV	\$1,340.40	\$1,340.00	
V	\$3,179.90	\$3,180.00	
VI	\$15.54	\$16.00	
VII	\$333.14	\$333.00	
VIII	\$11,968.77	\$11,969.00	
Artículo 194-V			
I	\$10,370.68	\$10,371.00	
II	\$15,556.02	\$15,556.00	
Artículo 195			
I a)	\$15,000.00		
I b)	\$2,368.82	\$2,369.00	
I c)	\$1,683.11	\$1,683.00	
I d)	\$561.04	\$561.00	
I e)	\$386.49	\$386.00	
I f)	\$2,992.19	\$2,992.00	
III a)	\$63,187.00		
III b)	\$20,470.00		
III c)	\$997.40	\$997.00	
III d)	\$2,493.49	\$2,493.00	
IV	\$14,572.80	\$14,573.00	
Artículo 195-A			
I a)	\$53,608.00		
I b)	\$95,854.00		
II	\$12,747.60	\$12,748.00	
III a)	\$7,967.25	\$7,967.00	
III b)	\$11,685.30	\$11,685.00	
III c)	\$14,872.20	\$14,872.00	
IV a)	\$53,217.22	\$53,217.00	
IV b)	\$44,347.68	\$44,348.00	
IV c)	\$31,168.68	\$31,169.00	
IV d)	\$22,469.49	\$22,469.00	
V	\$5,855.91	\$5,856.00	
VI	\$1,170.88	\$1,171.00	
VII a)	\$19,956.46	\$19,956.00	

VII b)	\$10,136.11	\$10,136.00	
VII c)	\$4,363.62	\$4,364.00	
VII d)	\$1,685.21	\$1,685.00	
VIII	\$8,278.23	\$8,278.00	
IX	\$3,400.00		
X a)	\$7,948.80	\$7,949.00	
X b)	\$7,948.80	\$7,949.00	
XI	\$3,643.20	\$3,643.00	
XII	\$165,600.00	\$165,600.00	
Artículo 195-B			
I	\$790.19	\$790.00	
II	\$394.97	\$395.00	
III	\$197.25	\$197.00	
IV	\$39.13	\$39.00	
Artículo 195-C			
I	\$1,745.45	\$1,745.00	
II	\$5,978.00		
III a)	\$1,765.61	\$1,766.00	
III b)	\$1,765.61	\$1,766.00	
Artículo 195-D			
I a)	\$5,928.56	\$5,929.00	
I b)	\$3,952.31	\$3,952.00	
I c)	\$1,975.98	\$1,976.00	
II a)	\$1,185.49	\$1,185.00	
II b)	\$987.75	\$988.00	
II c)	\$790.19	\$790.00	
Artículo 195-E			
I	\$1,431.84	\$1,432.00	
III	\$1,580.75	\$1,581.00	
IV	\$790.19	\$790.00	
V	\$4,200.11	\$4,200.00	
VI	\$1,975.98	\$1,976.00	
VII	\$5,928.56	\$5,929.00	
VIII	\$3,952.31	\$3,952.00	
X	\$1,344.30	\$1,344.00	
Artículo 195-G			
I a)	\$3,400.00		
I b)	\$636.33	\$636.00	
I c)	\$1,510.22	\$1,510.00	
I d)	\$226.86	\$227.00	
II a)	\$3,525.00		
II b)	\$3,525.00		
II d)	\$212.70	\$213.00	
III a)	\$1,505.04	\$1,505.00	
III b)	\$1,505.04	\$1,505.00	
III c)	\$212.70	\$213.00	
III d)	\$212.70	\$213.00	

IV a)	\$1,505.04	\$1,505.00	
IV c)	\$212.70	\$213.00	
V a)	\$6,866.00		
V b)	\$6,866.00		
V c)	\$193.00		
V d)	\$193.00		
Artículo 195-H			
I	\$726.86	\$727.00	
II	\$1,180.23	\$1,180.00	
III	\$545.10	\$545.00	
Artículo 195-I			
I	\$1,340.40	\$1,340.00	
II	\$1,359.84	\$1,360.00	
IV a)	\$518.53	\$519.00	
IV b)	\$1,037.05	\$1,037.00	
VI	\$3,957.67	\$3,958.00	
VII	\$3,024.33	\$3,024.00	
Artículo 195-J			
I	\$5,746.64	\$5,747.00	
II	\$236.01	\$236.00	
III	\$236.01	\$236.00	
Artículo 195-K			
I	\$97.26	\$97.00	
II	\$487.67	\$488.00	
Artículo 195-K-1			
I	\$3,064.77	\$3,065.00	
II	\$13,792.32	\$13,792.00	
III	\$9,194.40	\$9,194.00	
Artículo 195-K-2			
I	\$715.68	\$716.00	
II	\$434.27	\$434.00	
III	\$550.94	\$551.00	
Artículo 195-K-3	\$3,240.84	\$3,241.00	
Artículo 195-K-4	\$9,430.83	\$9,431.00	
Artículo 195-K-5	\$9,346.57	\$9,347.00	
Artículo 195-K-6	\$10,759.57	\$10,760.00	
Artículo 195-K-7	\$2,096.16	\$2,096.00	
Artículo 195-K-8			
I	\$3,402.87	\$3,403.00	
II	\$10,007.70	\$10,008.00	
III	\$15,944.93	\$15,945.00	
Artículo 195-K-9	\$4,576.06	\$4,576.00	
Artículo 195-K-10			
I	\$1,950.99	\$1,951.00	
II	\$1,069.47	\$1,069.00	
Artículo 195-K-11			
I	\$8,478.04	\$8,478.00	
II	\$6,902.98	\$6,903.00	

Artículo 195-K-12	\$3,104.71	\$3,105.00	
Artículo 195-L-1			
II	\$14,928.22	\$14,928.00	
III a)	\$4,712.46	\$4,712.00	
III b)	\$4,990.89	\$4,991.00	
Artículo 195-L-2			
II	\$2,988.04	\$2,988.00	
III	\$2,968.60	\$2,969.00	
Artículo 195-L-3	\$2,227.34	\$2,227.00	
Artículo 195-P			
I a)	\$634.08	\$634.00	
I b)	\$686.30	\$686.00	
I c)	\$507.20	\$507.00	
I d)	\$895.36	\$895.00	
I e)	\$1,343.15	\$1,343.00	
I f)	\$372.91	\$373.00	
I h)	\$505.36	\$505.00	
I i)	\$373.05	\$373.00	
II a)	\$410.22	\$410.00	
II b)	\$238.45	\$238.00	
II c)	\$283.30	\$283.00	
II d)	\$671.36	\$671.00	
II e)	\$746.08	\$746.00	
II f)	\$223.50	\$224.00	
II h)	\$283.30	\$283.00	
II i)	\$221.83	\$222.00	
Artículo 195-Q			
I	\$634.08	\$634.00	
II	\$686.30	\$686.00	
III	\$511.46	\$511.00	
IV	\$895.36	\$895.00	
V	\$1,492.50	\$1,492.00	
VI	\$372.91	\$373.00	
VIII	\$510.04	\$510.00	
IX	\$373.05	\$373.00	
Artículo 195-S	\$181.55	\$182.00	
Artículo 195-T			
A. I	\$5,453.03	\$5,453.00	
II	\$5,453.03	\$5,453.00	
III	\$5,453.03	\$5,453.00	
IV	\$5,370.34	\$5,370.00	
B. I	\$3,773.99	\$3,774.00	
II	\$583.78	\$584.00	
III	\$1,699.22	\$1,699.00	
IV	\$1,785.60	\$1,786.00	
C. I	\$3,388.03	\$3,388.00	
II	\$85.04	\$85.00	
III	\$683.02	\$683.00	

IV a)	\$314.70	\$315.00	
IV b)	\$104.66	\$105.00	
V	\$1,699.22	\$1,699.00	
VI	\$1,785.60	\$1,786.00	
D. I	\$2,731.46	\$2,731.00	
II	\$250.49	\$250.00	
E. I	\$6,881.49	\$6,881.00	
I a)	\$3,520.85	\$3,521.00	
II	\$5,092.17	\$5,092.00	
III	\$34.97	\$35.00	
IV	\$107.61	\$108.00	
F. I a)	\$1,648.81	\$1,649.00	
I b)	\$25,621.78	\$25,622.00	
I c)	\$13,910.95	\$13,911.00	
II a)	\$1,648.81	\$1,649.00	
II b)	\$25,621.78	\$25,622.00	
III	\$1,939.56	\$1,940.00	
IV	\$3,889.71	\$3,890.00	
V	\$3,560.51	\$3,561.00	
Artículo 195-U			
A			
I	\$10,084.25	\$10,084.00	
II	\$10,084.25	\$10,084.00	
III	\$10,282.20	\$10,282.00	
IV	\$1,460.91	\$1,461.00	
V	\$233.94	\$234.00	
segundo párrafo	\$3,032.19	\$3,032.00	
B			
I	\$887.02	\$887.00	
II	\$3,443.18	\$3,443.00	
II a)	\$3,443.18	\$3,443.00	
C			
I	\$10,084.25	\$10,084.00	
II	\$3,443.18	\$3,443.00	
III	\$887.02	\$887.00	
Artículo 195-V			
I	\$10,242.13	\$10,242.00	
II a)	\$132.69	\$133.00	
II b)	\$1,528.51	\$1,529.00	
III	\$10,154.38	\$10,154.00	
Artículo 195-W			
I	\$145.23	\$145.00	
III	\$145.23	\$145.00	
V	\$145.23	\$145.00	
VI	\$285.57	\$286.00	
Artículo 195-X			
I a)	\$12,530.14	\$12,530.00	

I b)	\$12,325.43	\$12,325.00	
I c)	\$12,530.14	\$12,530.00	
I d)	\$11,673.30	\$11,673.00	
I e)	\$11,673.30	\$11,673.00	
II	\$3,759.48	\$3,759.00	
III	\$125.62	\$126.00	
IV	\$38.11	\$38.00	
V	\$37.40	\$37.00	
VI	\$2,207.51	\$2,208.00	
VII	\$35.49	\$35.00	
VIII	\$5,587.20	\$5,587.00	
IX	\$5,587.20	\$5,587.00	
Artículo 195-X-1	\$327.68	\$328.00	
Artículo 195-X-2	\$3,381.46	\$3,381.00	
segundo párrafo	\$3,381.46	\$3,381.00	
Artículo 195-Z	\$341.50032	\$342	
Artículo 196			
I a)	\$2,012.65	\$2,013.00	
I b)	\$379.20	\$379.00	
I e)	\$5,227.89	\$5,228.00	
II a)	\$12.66	\$13.00	
II b)	\$6.11	\$6.00	
Artículo 197-A	\$109.66	\$110.00	
Artículo 198			
I	\$50.00	\$50.00	
II	\$25.00	\$25.00	
III	\$260.00	\$260.00	
Artículo 198-A			
I	\$50.00	\$50.00	
II	\$25.00	\$25.00	
III	\$260.00	\$260.00	
Artículo 198-B			
a)	\$2,493.49	\$2,493.00	
b)	\$12,467.47	\$12,467.00	
Artículo 199	\$2,118.63	\$2,119.00	
Artículo 199-A			
ESPECIE			
I	\$598.84		
II	\$80.04	\$2,167.60	
III	\$3,683.75	\$2,167.60	
IV	\$503.58	\$2,167.60	
V	\$54.98		
VI	\$81.59		
VII	\$37.44		
VIII	\$77.54		
IX	\$65.00		

X	\$273.01		
XI	\$1,257.90		
XII	\$42.46		
XIII	\$54.98		
XIV	\$27.40		
XV	\$260.46		
XVI	\$42.46		
XVII	\$54.98		
XVIII	\$47.45		
XIX	\$155.24	\$210.37	
XX	\$54.98		
XXI	\$13.79	\$13.25	
XXII	\$37.44		
XXIII	\$49.99	\$210.37	
XXIV	\$27.40	\$210.37	
XXVI	\$576.22		
Artículo 199-B			
I	\$98.32	\$98.00	
II	\$246.47	\$246.00	
III	\$369.77	\$370.00	
IV	\$493.17	\$493.00	
V	\$701.56	\$702.00	
Artículo 200	\$4.98		
Artículo 200-A	\$2.20		
Artículo 201	\$1.58		
Artículo 202			
I	\$0.49		
II	\$0.31		
III	\$0.21		
IV	\$0.33		
Artículo 206			
I	\$4.71	\$5.00	
II	\$10.16	\$10.00	
III	\$2.43	\$2.00	
Artículo 207			
I	\$23.69	\$24.00	
II	\$35.68	\$36.00	
Artículo 211-A	\$1.5592		
Artículo 211-B	\$0.0965		
Artículo 223			
A			
I	\$18.2894		
II	\$14.6310		
III	\$12.1924		
IV	\$10.0589		

V	\$7.9248		
VI	\$7.1623		
VII	\$5.3909		
VIII	\$1.9153		
IX	\$1.4354		
B			
I			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$362.32		
Zona de disponibilidad 7	\$168.72		
Zona de disponibilidad 8	\$84.26		
Zona de disponibilidad 9	\$41.94		
(antepenúltimo párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$362.32		
Zona de disponibilidad 7	\$168.72		
Zona de disponibilidad 8	\$84.26		
Zona de disponibilidad 9	\$41.94		
(último párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$724.63		
Zona de disponibilidad 7	\$337.44		
Zona de disponibilidad 8	\$168.52		
Zona de disponibilidad 9	\$83.91		
II	\$3.8446		
III			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$2.9863		
Zona de disponibilidad 7	\$1.4706		
Zona de disponibilidad 8	\$0.6915		
Zona de disponibilidad 9	\$0.3284		
IV			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$10.4031		
Zona de disponibilidad 7	\$5.1252		
Zona de disponibilidad 8	\$2.4128		
Zona de disponibilidad 9	\$1.1473		
C			
Zona de disponibilidad 1 a 9	\$0.1295		
Artículo 224-A			
II	\$2.1306		
Artículo 232			
I	\$2.2650		
IV	\$0.0357		
V	\$2.2971		
VI	\$2.3027		
VII	\$0.0907		
VIII a)	\$526.69	\$527.00	
VIII b) 1.	\$253.38	\$253.00	
VIII b) 2.	\$526.69	\$527.00	
VIII c)	\$381.76	\$382.00	
IX	\$212.70	\$213.00	

X	\$616.93	\$617.00	
XI a)	\$55.20	\$55.00	
XI b)	\$607.20	\$607.00	
XI c)	\$38.64	\$39.00	
Artículo 232-C			
Zonas			
	Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General
	(\$/m2)	(\$/m2)	(\$/m2)
ZONA I	\$0.26	\$0.105	\$0.96
ZONA II	\$0.62	\$0.105	\$2.03
ZONA III	\$1.36	\$0.105	\$4.16
ZONA IV	\$2.10	\$0.105	\$6.27
ZONA V	\$2.82	\$0.105	\$8.42
ZONA VI	\$4.39	\$0.105	\$12.66
ZONA VII	\$5.85	\$0.105	\$16.90
ZONA VIII	\$11.05	\$0.105	\$31.82
ZONA IX	\$14.77	\$0.105	\$42.45
ZONA X	\$29.64	\$0.105	\$84.99
ZONA XI Subzona A	\$13.38	\$0.095	\$48.06
Subzona B	\$26.85	\$0.095	\$96.22
Artículo 232-D-1			
Material			
Grava	\$11.26		
Arena	\$11.26		
Arcillas y limos	\$8.16		
Materiales en greña	\$8.80		
Piedra bola	\$9.72		
Otros	\$3.37		
Artículo 232-D-2	\$194.45	\$194.00	
Artículo 236			
I Zona 1			
Grava	\$17.45		
Arena	\$17.45		
Arcillas y Limos	\$13.71		
Materiales en Greña	\$13.71		
Piedra	\$14.96		
Otros	\$6.24		
II Zona 2			
Grava	\$11.22		
Arena	\$11.22		
Arcillas y Limos	\$8.73		
Materiales en Greña	\$8.73		
Piedra	\$9.97		

Otros	\$3.74		
Artículo 237			
I	\$4,192.44	\$4,192.00	
II	\$6,288.78	\$6,289.00	
III	\$6,288.02	\$6,288.00	
Artículo 237-A	\$52.29		
Artículo 238			
I	\$368,837.77	\$368,838.00	
II	\$35,478.14	\$35,478.00	
III	\$13,660.64	\$13,661.00	
IV	\$10,928.51	\$10,929.00	
V	\$6,830.32	\$6,830.00	
VI	\$20,104.28	\$20,104.00	
VII	\$4,098.18	\$4,098.00	
VIII	\$4,098.18	\$4,098.00	
IX	\$2,732.12	\$2,732.00	
X	\$2,732.12	\$2,732.00	
XI	\$683.02	\$683.00	
Artículo 238-A			
I	\$146,536.22	\$146,536.00	
II	\$97,690.70	\$97,691.00	
III	\$48,845.17	\$48,845.00	
IV	\$24,422.45	\$24,422.00	
Artículo 238-C			
I	\$25.00	\$25.00	
II	\$260.00	\$260.00	
Artículo 240			
I a)	\$6,904.05	\$6,904.00	
I b)	\$10,356.14	\$10,356.00	
II	\$4,542.15	\$4,542.00	
IV	\$925,537.96	\$925,538.00	
IV a)	\$44,783.76	\$44,784.00	
V	\$971.55	\$972.00	
VI	\$74.22	\$74.00	
VIII a)	\$2,219.12	\$2,219.00	
VIII b)	\$4,438.30	\$4,438.00	
IX	\$9,088.16	\$9,088.00	
X	\$638.23	\$638.00	
Artículo 241			
I	\$73.45	\$73.00	
II	\$112.37	\$112.00	
Artículo 242			
I	\$73.45	\$73.00	
II	\$112.37	\$112.00	
Artículo 242-B			
I	\$5,295.32	\$5,295.00	

II	\$10,591.00	\$10,591.00	
III	\$5,452.84	\$5,453.00	
IV	\$10,905.78	\$10,906.00	
Artículo 243			
Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado		
Aguascalientes	\$1,825.32		
Baja California	\$7,829.78		
Baja California Sur	\$1,055.34		
Campeche	\$1,006.69		
Coahuila	\$3,760.11		
Colima	\$969.42		
Chiapas	\$2,564.41		
Chihuahua	\$7,412.93		
Distrito Federal	\$27,342.18		
Durango	\$2,097.00		
Guanajuato	\$6,015.80		
Guerrero	\$2,009.80		
Hidalgo	\$1,599.08		
Jalisco	\$11,934.27		
Estado de México	\$23,321.66		
Michoacán	\$4,139.96		
Morelos	\$2,144.30		
Nayarit	\$1,183.78		
Nuevo León	\$11,073.15		
Oaxaca	\$1,902.09		
Puebla	\$5,396.57		
Querétaro	\$1,722.98		
Quintana Roo	\$2,186.14		
Sinaloa	\$5,546.81		
San Luis Potosí	\$2,577.30		
Sonora	\$6,256.94		
Tabasco	\$1,852.76		
Tamaulipas	\$5,399.59		
Tlaxcala	\$1,023.29		
Veracruz	\$10,699.56		
Yucatán	\$1,524.79		
Zacatecas	\$1,291.40		
Artículo 244-A			
I	\$4,627.50	\$4,628.00	
II	\$4,627.50	\$4,628.00	
III	\$4,627.50	\$4,628.00	
IV	\$501.04	\$501.00	

V	\$566.76	\$567.00	
Artículo 244-B			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$2,807.13		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$416.13		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$1,767.46		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$8,791.07		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$3,414.25		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$1,424.45		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$243.34		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$164.48		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$12,786.32		
Artículo 244-C			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$14,285.79		

Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$12,093.54		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$3,231.15		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$5,709.49		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$8,419.71		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$4,065.29		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$6,914.03		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$3,381.72		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$11,694.53		
Artículo 244-D			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$1,903.61		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$282.19		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$1,198.57		

Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca	\$5,961.51		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$2,315.31		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$965.96		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$165.01		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$111.55		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$8,670.80		
Artículo 244-E			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,807.13		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$416.13		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$1,767.46		

Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$8,791.07		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$3,414.25		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$1,424.45		
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$243.34		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$164.48		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$12,786.32		
Artículo 245			
I	\$4,628.66	\$4,629.00	
II	\$4,628.66	\$4,629.00	
III	\$4,628.66	\$4,629.00	
Artículo 245-B			
I a)	\$944.69	\$945.00	
I b)	\$354.13	\$354.00	
II a)	\$4,847.11	\$4,847.00	
II b)	\$2,423.20	\$2,423.00	
II c)	\$44,783.88	\$44,784.00	
II d)	\$2,423.20	\$2,423.00	
Artículo 245-C			
I	\$4,849.11	\$4,849.00	
II	\$9,698.57	\$9,699.00	

Artículo 263			
I	\$5.08		
II	\$7.60		
III	\$15.72		
IV	\$31.62		
V	\$63.22		
VI	\$111.27		
Artículo 278-C			
TABLA II			
		CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO DE CONTAMINANTE AL TRIMESTRE	
TIPO DE CONTAMINANTE		Cuerpo receptor	
	Tipo "A"	Tipo "B"	Tipo "C"
Demanda Química de Oxígeno	\$0.3137	\$0.3508	\$0.3691
Sólidos Suspendidos Totales	\$0.5388	\$0.6022	\$0.6340
Artículo 288			
Areas tipo AAA	\$50.99	\$51.00	
	\$169.97	después del horario normal	
Areas tipo AA	\$48.87	\$49.00	
Areas tipo A	\$41.43	\$41.00	
Areas tipo B	\$37.18	\$37.00	
Areas tipo C	\$30.81	\$31.00	
Artículo 288-A			
I	\$35.48	\$35.00	
II	\$21.29	\$21.00	
III	\$5,913.02	\$5,913.00	
Artículo 288-A-1			
Recinto tipo 1	\$38.64	\$39.00	
Recinto tipo 2	\$33.12	\$33.00	
Recinto tipo 3	\$27.60	\$28.00	
Recinto tipo 4	\$22.08	\$22.00	
Recinto tipo 5	\$16.56	\$17.00	
Recinto tipo 6	\$11.04	\$11.00	
Artículo 288-A-2			
I	\$10.62	\$11.00	
II	\$10.62	\$11.00	
Artículo 288-A-3			
I	\$34.14	\$34.00	
II	\$33.99	\$34.00	
III	\$20.48	\$20.00	
IV	\$5,689.68	\$5,690.00	
segundo párrafo	\$15,000.00		
V	\$26,557.50	\$26,557.00	

Artículo 288-B			
I	\$1,342.62	\$1,343.00	
II	\$3,580.65	\$3,581.00	
Artículo 288-C			
I	\$1,477.07	\$1,477.00	
II	\$2,954.50	\$2,955.00	
Artículo 288-D			
A			
I	\$7,685.67	\$7,686.00	
II	\$480.24	\$480.00	
B			
I	\$3,842.79	\$3,843.00	
Artículo 288-D-1			
A			
I	\$7,395.37	\$7,395.00	
II	\$47,803.50	\$47,803.00	
B	\$3,697.64	\$3,698.00	
Artículo 288-E			
I	\$236.13	\$236.00	
II	\$354.31	\$354.00	
Artículo 288-F			
I	\$147.47	\$147.00	
II	\$442.84	\$443.00	
Artículo 289			
I			
Cuotas por kilómetro volado			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$6.22		
Medianas	\$4.15		
Pequeñas Tipo B	\$1.44		
Pequeñas Tipo A	\$0.18		
II			
Tipo de aeronaves			
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$82.78		
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$118.26		
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$177.39		
III			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$14,294.14		
Medianas	\$9,537.71		
Pequeñas Tipo B	\$3,287.65		

Atentamente.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2009.- En ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma **Jesús Rojas Ibañez**, Administrador General Jurídico.- Rúbrica.